



PIENSA EN GRANDE

INGaceta

DEPARTAMENTAL



N° 22.478

Registrando la historia de Antioquia desde 1908

44 Páginas

Registrado en el Ministerio de Gobierno por Resolución N° 000474 de junio de 1967 | Tarifa postal reducida N° 2333 de la Administración Postal Nacional - Porte Pagado

INGSUMARIO

INGRESOLUCIONES



ORDEN AL MÉRITO
CÍVICO Y EMPRESARIAL
MARISCAL JORGE ROBLEDO
CATEGORÍA ORO



GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA
Secretaría General
Dirección de Gestión Documental

SUMARIO RESOLUCIONES DICIEMBRE 2019

Número	Fecha	Página	Número	Fecha	Página
060436868	Diciembre 18 de 2019	3	060436941	Diciembre 18 de 2019	17
060436883	Diciembre 18 de 2019	7	060437004	Diciembre 18 de 2019	31
060436929	Diciembre 18 de 2019	13	060437409	Diciembre 19 de 2019	35
060436930	Diciembre 18 de 2019	15			



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION N°

Radicado: S 2019060436868

Fecha: 18/12/2019

Tipo:
RESOLUCIÓN

Destino:



Por medio de la cual se Registra un programa de Formación Laboral al establecimiento de Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano denominado **INSTITUTO DE CIENCIAS APLICADAS - INDECAP** y se autorizan los costos educativos para ser ofrecido en el municipio no certificado de **SEGOVIA** - Departamento de Antioquia.

EL SECRETARIO DE EDUCACIÓN DE ANTIOQUIA

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Artículo 151° de la Ley 115 de 1994, el Artículo 6° de la Ley 715 de 2001, los Decretos 1075 del 26 de mayo de del 2015 y 2016070005337 del 5 de Octubre de 2016 por el cual se ajusta la Estructura de la Secretaria de Educación y

CONSIDERANDO QUE:

De conformidad con el literal L, Artículo 151° de la Ley 115 del 8 de febrero de 1994, modificado por el Artículo 1° de la Ley 1064 de 2006, es función de las Secretarías Departamentales de Educación aprobar la creación y funcionamiento de las instituciones de Educación Formal y Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano, de acuerdo con las prescripciones legales y reglamentarias sobre la materia.

El Decreto 1075 del 26 de Mayo de 2015, Parte 6, establece la reglamentación de la educación para el trabajo y el desarrollo humano y en los Artículos:

- 2.6.4.1 Título 4, establece que las instituciones de educación para el trabajo y el desarrollo humano podrán ofrecer programas de formación académica o laboral acorde a lo estipulado en el artículo 2.6.3.1, para lo cual deberán contar con licencia de funcionamiento o reconocimiento de carácter oficial y obtener el registro de los programas que proyecta ofrecer.

Por medio de la cual se Registra un programa de formación Laboral al establecimiento de educación para el trabajo y el desarrollo humano denominado INSTITUTO DE CIENCIAS APLICADAS INDECAP y se autorizan los costos educativos para ser ofrecidos en el municipio no certificado de Segovia Departamento de Antioquia.

- 2.6.4.6 dispone que para ofrecer y desarrollar programas de educación para el trabajo y el desarrollo humano, la institución prestadora del servicio educativo deberá contar con el respectivo registro, entendido como “el reconocimiento que mediante acto administrativo hace la Secretaría de Educación de la entidad territorial certificada del cumplimiento de los requisitos básicos para el funcionamiento adecuado de un programa de educación para el trabajo y el desarrollo humano”.
- 2.6.4.7, hace referencia a la Vigencia del registro “...cuando para la renovación del registro, la institución acredite certificación de calidad otorgada por un organismo de tercera parte, la vigencia del registro será de siete (7) años...”
- 2.6.4.8 dispone los requisitos que deben cumplir las instituciones de educación para el trabajo y el desarrollo humano para registrar los programas.
- 2.6.6.2 Costos Educativos “...La variación de los costos educativo solo podrá ocurrir anualmente. Las instituciones que hayan incrementado o pretendan incrementar el valor de los costos educativos por encima del índice de inflación del año inmediatamente anterior, deberán presentar a la respectiva secretaría de educación un informe que contenga la justificación precisa de los factores en los que se fundamenta el aumento. Con base en esta información, la secretaría de educación, dentro de los treinta (30) días siguientes, establecerá si autoriza o no el alza propuesta y procederá a comunicarle a la institución educativa”

El establecimiento de educación para el trabajo y el desarrollo humano “**INSTITUTO DE CIENCIAS APLICADAS - INDECAP**” cuenta con Licencia de Funcionamiento en la modalidad de Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano según Resolución N° 0007470 del 08 de Marzo de 2010, concedida por la Secretaría de Educación de Antioquia y modificada por las Resoluciones N° S 2016060005081 del 28 de marzo de 2016 por cambio de Propietario; S 2016060009606 del 05 de mayo de 2016; por apertura de nueva sede en el Municipio de Segovia; S 2017060000164 del 03 de enero de 2017 por Apertura de nueva sede en el Municipio de Betulia; S 2017060039584 del 02 de febrero de 2017 por apertura de nueva sede en el Municipio de Amalfi y modificación a la Licencia por cambio de sede en el Municipio de Segovia, según Resolución S 20190601533782 del 12/09/2019.

La Representante Legal del establecimiento de educación para el trabajo y el desarrollo humano **INSTITUTO DE CIENCIAS APLICADAS - INDECAP** mediante radicado 2019010316253 del 20 de agosto de 2019, presentó solicitud ante la Dirección Jurídica - Proceso de Acreditación, Legalización, Reconocimiento de la Secretaría de Educación de Antioquia para que se le otorgue el registro del programa Técnico Laboral Auxiliar en Veterinaria, para ser ofertado en el Municipio de Segovia.

La Dirección Jurídica - Proceso de Acreditación, Legalización, Reconocimiento de la Secretaría de Educación de Antioquia analizó la documentación que fundamenta la solicitud de registro de programas, además de la visita Notificada mediante radicado 2019030450972 del 27/08/2019 y la cual fue

Por medio de la cual se registra un programa de formación Laboral al establecimiento de educación para el trabajo y el desarrollo humano denominado INSTITUTO DE CIENCIAS APLICADAS INDECAP y se autorizan los costos educativos para ser ofrecidos en el municipio no certificado de Segovia Departamento de Antioquia.

realizada el día 29 de agosto de 2019 por parte de la Profesional Universitaria y la Auxiliar Administrativa de esta dependencia a las instalaciones ubicadas en la Calle 47 A N° 48-64 Urbanización El Tigrito de Segovia (acta que reposa en la carpeta Legal de la Institución) para la verificación de condiciones de infraestructura y recursos disponibles para la oferta del Programa y el concepto favorable sobre la proyección financiera a cinco (5) años decide conceder el Registro del Programa solicitado por El **INSTITUTO DE CIENCIAS APLICADAS - INDECAP**

El **INSTITUTO DE CIENCIAS APLICADAS - INDECAP** garantizará conforme a la Ley 1505 de 2012, los beneficios en las matrículas y créditos a los voluntarios activos de la Defensa Civil Colombiana, Cuerpo de Bomberos y la Cruz Roja Colombiana de acuerdo con lo establecido en sus reglamentos internos.

En mérito de lo expuesto, el Secretario de Educación de Antioquia,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Registrar por el término de cinco (5) años en la Secretaría de Educación de Antioquia e incluir en el Sistema de Información de Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano – SIET del Ministerio de Educación Nacional, el programa de formación laboral que a continuación se detalla para ser ofrecido por el establecimiento de educación para el trabajo y el desarrollo humano **INSTITUTO DE CIENCIAS APLICADAS - INDECAP**, así:

MUNICIPIO DE SEGOVIA – DEPARTAMENTO DE ANTIQUIA Sede: Calle 47 A N° 48 – 64 Urbanización El Tigrito P.B.X: 448 47 94 Email: indecap@indecap.edu.co						
Denominación del Programa	Horas	Duración	Costo por Nivel	Jornada por días y horas diarias	Metodología	Certificado de Aptitud Ocupacional por Otorgar
Técnico Laboral Auxiliar en Veterinaria	Total horas: 1.000					
	Teóricas 500	1 Nivel de 5 meses	2'200.000	Diurna y/o Nocturna Lunes a viernes 5 horas y media diarias	Presencial	Técnico Laboral por Competencias Auxiliar en Veterinaria
Prácticas 500	1 Nivel de 4.1 meses		Lunes a viernes Diurna 6 horas diarias			

ARTÍCULO SEGUNDO. Para efectos de actualización del registro del programa identificado en el Artículo Primero, el establecimiento de educación para el trabajo y el desarrollo humano **INSTITUTO DE CIENCIAS APLICADAS - INDECAP** deberá solicitar la renovación del mismo con una antelación de seis (6) meses a la

Por medio de la cual se registra un programa de formación Laboral al establecimiento de educación para el trabajo y el desarrollo humano denominado INSTITUTO DE CIENCIAS APLICADAS INDECAP y se autorizan los costos educativos para ser ofrecidos en el municipio no certificado de Segovia Departamento de Antioquia.

fecha de su vencimiento. Si el establecimiento no solicita la renovación, expirará la vigencia de registro del programa y no podrá admitir nuevos estudiantes para el mismo.

ARTÍCULO TERCERO.- El programa de formación laboral relacionado en el artículo primero de esta resolución, será objeto de procedimiento de Inspección y Vigilancia y en caso de encontrarse que no cumple con los requisitos básicos del Proyecto Educativo Institucional aprobado, se ordenará la apertura de investigación en los términos establecidos en la normatividad vigente.

ARTÍCULO CUARTO.- Toda tenencia y manejo de los libros reglamentarios es responsabilidad del establecimiento de educación para el trabajo y el desarrollo humano **INSTITUTO DE CIENCIAS APLICADAS - INDECAP** el cual deberá garantizar su debido registro, preservación, administración y expedición de los certificados y constancias que demanden los usuarios en cada una de las sedes.

ARTÍCULO QUINTO.- La publicidad institucional deberá estar ajustada a lo establecido en el Título 6, Artículo 2.6.6.1 del Decreto Nacional 1075 de 2015.

ARTÍCULO SEXTO.- Copia de la presente resolución deberá fijarse en un lugar visible del establecimiento de Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano **INSTITUTO DE CIENCIAS APLICADAS INDECAP** y darse a conocer a toda la comunidad educativa institucional.

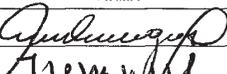
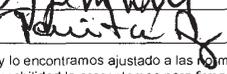
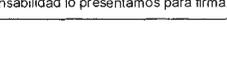
ARTÍCULO SÉPTIMO .- Notificar a través de la Dirección Jurídica - Proceso de Acreditación, Legalización, Reconocimiento de la Secretaría de Educación de Antioquia la presente resolución, a la Señora CLAUDIA MARÍA TORO GARCÍA Representante Legal del establecimiento de Educación para el Trabajo y el Desarrollo humano **INSTITUTO DE CIENCIAS APLICADAS INDECAP**, haciéndole saber que contra ella procede el recurso de reposición, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de su notificación, o a la notificación por aviso, de acuerdo al Artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

La Secretaría de Educación de Antioquia a través de la Dirección Jurídica dispone el servicio de notificación electrónica de los actos administrativos emitidos de acuerdo a la Circular 2016090000907 del 18 de Agosto de 2016.

ARTÍCULO OCTAVO.- La presente Resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


NÉSTOR DAVID RESTREPO BONNETT
Secretario de Educación de Antioquia

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó	Martha Eugenia García Duque Profesional Universitaria - Dirección Jurídica		Diciembre 13 de 2019
Revisó	Jorge Mario Correa Vélez Profesional Universitario - Dirección Jurídica		13/12-2019
Revisó:	Revisó: Teresita Aguilar García Directora Jurídica		11/12/2019
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.			



**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION**

Radicado: S 2019060436883

Fecha: 18/12/2019

Tipo:
RESOLUCIÓN
Destino:



**POR MEDIO DE LA CUAL SE ADJUDICA LA LICITACIÓN PÚBLICA
LIC-37-02-2019**

EL GERENTE DE SERVICIOS PÚBLICOS DEL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, en uso de sus facultades y competencias conferidas por la Constitución Política, en especial las contenidas en la Ley 80 de 1993, Ley 1150 de 2007, Ley 1474 de 2011, su Decreto Reglamentario 1082 de 2015, los Decretos Departamentales 0007 del 02 de enero de 2012 y Decreto 2016070006099 del 24 de noviembre de 2016 y

CONSIDERANDO

1. Que el artículo 2º de la Constitución Política de Colombia establece *“Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución...”*
2. Que el Plan de Desarrollo Departamental 2016-2019 *“ANTIOQUIA PIENSA EN GRANDE”*, establece ampliar las oportunidades de toda la población mejorando las condiciones de salud, nutrición, educación, vivienda y acceso a servicios públicos entre otros aspectos que mejoran las condiciones de vida.
3. Que la prestación eficiente de los servicios públicos, como deber a cargo del Estado impuesto por el Artículo 365 de la Carta Política, es una importante manera de lograr que esos principios se materialicen en armonía con otros derechos como el de la vivienda digna, previsto en el artículo 51 de la Constitución, pues sin servicios públicos domiciliarios, tales principios y derechos no se hacen efectivos.
4. Que es pertinente destacar lo que expuso la Corte Constitucional sobre el acceso a los servicios públicos al hacer el examen de constitucionalidad del artículo 134 de la Ley 142 de 1994 *“...La realización y la eficacia sustantiva del Estado Social de Derecho se mide por la capacidad de éste para satisfacer, a través de la prestación de los servicios públicos las necesidades vitales de la población, mediante el suministro de concretas prestaciones que tiendan a ello y, consecuentemente, de lograr por esta vía la igualación de las condiciones materiales de existencia de las personas. La prestación del servicio tienen como destinatario a los usuarios, esto es, a quienes son titulares de dichas necesidades y demandan por consiguiente su satisfacción”*
5. Que de conformidad con el artículo 3º de la Ley 80 de 1993, *“Los servidores públicos tendrán en consideración que al celebrar contratos y con la ejecución de los mismos,*

{PIE_CERTICAMARA}



**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION**

las entidades buscan el cumplimiento de los fines estatales, la continúa y eficiente prestación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados que colaboran con ellas en la consecución de dichos fines”.

6. Que mediante la ordenanza 20 del 31 de octubre de 2008 se autoriza al Gobernador de Antioquia para adoptar e implementar el Plan Departamental de Agua y Saneamiento y comprometer vigencias futuras y se dictan otras disposiciones, se define a la Gerencia de Servicios Públicos del Departamento de Antioquia como Gestor del Plan Departamental para el manejo empresarial de los servicios de Agua y Saneamiento para Antioquia conforme a lo establecido en el artículo 12 del Decreto 3200 de 2008
7. Que mediante Decreto Departamental número 007 del 02 de enero de 2012, el Gobernador de Antioquia delego en cada una de las dependencias departamentales, entre ellas en la Gerencia de Servicios Públicos, las competencias para adelantar todas las actividades precontractuales, contractuales y pos-contractuales necesarias para el cumplimiento de los fines del Estado.
8. Que El Gestor del PAP-PDA – Antioquia, como responsable de la gestión, implementación, seguimiento a la ejecución de los contratos adjudicados en el marco del PAP-PDA - Antioquia, requiere darle continuidad a las actividades de seguimiento y control a los mismos, en cumplimiento de lo exigido en el artículo 32 de la Ley 80 de 1993 – Estatuto General de la Contratación Pública que reza: 1º Contrato de Obra: En los contratos de obra que hayan sido celebrados como resultado de un proceso de licitación o concurso públicos, la interventoría deberá ser contratada con una persona independiente de la entidad contratante y del contratista, quien responderá por los hechos y omisiones que le fueren imputables en los términos previstos en el artículo 53 del presente estatuto; en concordancia, con lo preceptuado en el artículo 83 - Supervisión e interventoría contractual - de la Ley 1474 de 2011, que informa: con el fin de proteger la moralidad administrativa, de prevenir la ocurrencia de actos de corrupción y de tutelar la transparencia de la actividad contractual, las entidades públicas están obligadas a vigilar permanentemente la correcta ejecución del objeto contratado a través de un supervisor o un interventor, según corresponda.
9. Que con la finalidad de mejorar las condiciones en el campo de los servicios públicos domiciliarios en el Municipio de Nechí en el Departamento de Antioquia, específicamente en el sistema de Alcantarillado municipal, se adelantó un proceso de contratación mediante Licitación Pública que permita la materialización de las soluciones técnicas más adecuadas según el estado actual de las redes de servicios públicos.
10. Que el mecanismo de Viabilización Departamental, otorgó concepto de viabilidad técnica favorable al proyecto: “CONSTRUCCIÓN DEL SISTEMA PARA EL MANEJO DE AGUAS RESIDUALES URBANAS DEL MUNICIPIO DE NECHÍ - ANTIOQUIA, ETAPA II.”
11. Que con el fin de satisfacer la necesidad planteada, se consideró oportuno adelantar el presente proceso de selección por, cuyo objeto consiste en la CONSTRUCCIÓN DEL



**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION**

SISTEMA PARA EL MANEJO DE AGUAS RESIDUALES URBANAS DEL MUNICIPIO DE NECHÍ - ANTIOQUIA, ETAPA II, a través de las modalidades de selección establecidas en la normatividad vigente.

12. Que la prestación de los servicios públicos, son inherentes a la función social del estado, y corresponde a los Departamentos responsabilidades expresas en la Ley 142 de 1994. Atendiendo a tal responsabilidad, el plan de desarrollo "Antioquia Piensa en Grande 2016-2019", incluye de manera expresa su compromiso con la cobertura y calidad, específicamente del servicio de energía eléctrica para el sector rural.
13. Que el plan define la **LÍNEA ESTRATÉGICA 3: EQUIDAD Y MOVILIDAD SOCIAL**, donde "propone a la sociedad Antioqueña mirar al campo como la nueva oportunidad que tenemos para que en este territorio se dé una paz estable y duradera. Se requiere en consecuencia brindar igualdad de oportunidades para la población rural junto con el crecimiento y la competitividad de las actividades económicas rurales". Para ello se define el **COMPONENTE: SERVICIOS PÚBLICOS, cuyo propósito es** Abastecimiento sostenible de agua apta para el consumo humano en zonas urbana y el Manejo sostenible de sistemas de aguas residuales en zonas urbanas.
14. Que el Decreto Reglamentario 1082 de 2015 en su artículo 2.2.1.2.1.1.1., establece como una de las modalidades de selección como la Licitación Pública, procedimiento a través del cual las entidades públicas deben realizar la selección objetiva para escoger el contratista que le coadyuvará en el cumplimiento de los fines estatales.
15. Que para adelantar el proceso de contratación, se cuenta con los estudios y documentos previos y el pliego de condiciones, de conformidad con lo establecido en los artículos 2.2.1.1.2.1.1 y 2.2.1.1.2.1.3 del Reglamentario 1082 de 2015, los cuales se pueden consultar en el Portal Único de Contratación Estatal (SECOP II) www.contratos.gov.co, se efectuó la publicación de la Convocatoria Pública en el Portal Único de Contratación – SECOP II.
16. Que el proceso de contratación se desarrollará bajo la modalidad de Licitación Pública, conforme a lo preceptuado en el artículo 2º, numeral 1 de la Ley 1150 de 2007 y en los artículos 2.2.1.2.1.1.1 y siguientes del Decreto Reglamentario 1082 de 2015.
17. Que en consecuencia de lo anterior se requirió el inicio de un proceso de selección, cuyo objeto es: "CONSTRUCCIÓN DEL SISTEMA PARA EL MANEJO DE AGUAS RESIDUALES URBANAS DEL MUNICIPIO DE NECHÍ - ANTIOQUIA, ETAPA II, bajo la modalidad de LICITACIÓN PUBLICA el cual fue aprobado por el Comité Interno de Contratación de la Gerencia de Servicios Públicos según consta en Acta 44 del 27 de agosto de 2019, recomendado por el Comité de Orientación y Seguimiento N° 70 del 06 de septiembre de 2019.
18. Que de conformidad con lo establecido en el Decreto 1082 de 2015, la entidad publicó en el SECOP el aviso de convocatoria pública, el proyecto de pliego de condiciones y demás documentos del proceso el día 29 de junio de 2018.
19. Que es de advertir, que los procesos de selección que permitan la contratación de los proyectos constructivos que requieren el ejercicio de la interventoría que se adelanta, se encuentran en proceso de selección mediante Licitación Pública pendientes de adjudicación o adjudicados por cada uno de los municipios como responsables de la



**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION**

contratación de obra pública según la Resolución emitida por el Gerente de Servicios Públicos a cada uno de los representantes legales de los municipios para adelantar los respectivos procesos contractuales.

20. Que el Gestor PAP-PDA – Antioquia, como responsable de la gestión, implementación y seguimiento a la ejecución de los contratos adjudicados en el marco PAP-PDA-Antioquia, requiere darle continuidad a las actividades de seguimiento y control a los mismos, en cumplimiento de lo exigido en el artículo 32 de la Ley 80 de 1993 – Estatuto General de la Contratación Pública que reza: 1º Contrato de obra: En los contratos de obra que hayan sido celebrados como resultado de un proceso de licitación o concurso públicos, la interventoría deberá ser contratada con una persona independiente de la entidad contratante del contratista, quien responderá por los hechos y omisiones que le fueren imputables en los términos previstos en el artículo 53 del presente estatuto; en concordancia con lo preceptuado en el artículo 83 - supervisión e interventoría contractual la de la Ley 1474 de 2011, que informa; con el fin de proteger la moralidad administrativa, de prevenir la ocurrencia de actos de corrupción y de tutelar la transparencia de la actividad contractual, las entidades públicas están obligadas a vigilar permanentemente la correcta ejecución del objeto contratado a través de un supervisor o un interventor, según corresponda.
21. Que el aviso de convocatoria del proceso, los documentos previos con sus respectivos anexos y el proyecto de pliego de condiciones fueron publicados en la página Web del SECOP II.
22. Que mediante Resolución S 2019060301945 del 06 de noviembre de 2019 se ordena la apertura de la Licitación Pública LIC-37-02-2019, dando publicidad a la misma, al pliego de condiciones definitivo con todos sus anexos.
23. Que el día 07 de noviembre de 2019, se realiza la audiencia de asignación de riesgos y se da respuesta a todas las observaciones presentadas por los proponentes mediante la plataforma SECOP II; recibiendo propuestas por parte de los interesados el día 14 de noviembre de 2019.
24. Que para el presente proceso se reciben cinco (05) propuestas discriminadas de la siguiente manera:

ORDEN	NOMBRE DEL PROPONENTE
1	CONSORCIO FAGUS 2019
2	LUIS DANIEL LOZANO BUSTILLO
3	CONSORCIO MAPUC
4	CONSORCIO CONSTRUCTORA NECHÍ
5	UNIÓN TEMPORAL ALCANTARILLADO NECHÍ 2019

25. Que mediante Resolución 2019060360155 del 02 de diciembre de 2019, se prorroga la suspensión del proceso hasta el 04 de diciembre de 2019 inclusive, por no haberse superado las causas que dieron origen a la suspensión.



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

26. Que una vez reanudado el proceso y amparados en el artículo 2.2.1.1.2.2.1 del Decreto 1082 el día 04 de diciembre se publica Adenda 1 modificando el cronograma a partir de la etapa procesal publicación – traslado de informe de Evaluación.
27. Que el día 5 de diciembre de 2019 se publica el informe de evaluación y se corre traslado a los proponentes para presentar observaciones al mismo hasta el día 12 de diciembre de 2019.
28. Que amparados en el artículo 2.2.1.1.2.2.1 del Decreto 1082 el día 30 de agosto se publica Adenda 2 modificando el cronograma a partir de la etapa procesal de evaluación de las propuestas.
29. Que en audiencia pública de apertura de sobre económico y adjudicación y una vez resueltas las observaciones realizadas al informe de evaluación, y la verificación de las propuestas económicas según el procedimiento establecido en el pliego de condiciones, se dio lectura al orden de elegibilidad, el cual se estableció de la siguiente forma:

PROPONENTE		PROFESIONAL DIRECTOR DE OBRA (PUNTAJE 160)	PROFESIONAL RESIDENTE DE OBRA (PUNTAJE 75)	PROFESIONAL COMPONENTE AMBIENTAL (PUNTAJE 75)	PROFESIONAL COMPONENTE SOCIAL (PUNTAJE 65)	PUESTA EN MARCHA (Puntaje Máximo 100 puntos)	FACTOR DE CALIDAD (PUNTAJE 100)	CALIFICACIÓN INDUSTRIAL NACIONAL	PERSONAL DISCAPACITADO	PRECIO	TOTAL
Nº	NOMBRE										
1	CONSORCIO FAGUS 2019	150,00	75,00	75,00	65,00	100,00	0,00	100,00	10,00	318,77	893,77
4	CONSORCIO CONSTRUCTORA NECHI	0,00	0,00	0,00	65,00	100,00	0,00	0,00	0,00	325,00	490,00

30. Que las propuestas económicas corregidas de los proponentes habilitados presentaron el siguiente valor: CONSORCIO FAGUS 2019 \$4.692.879.541 y CONSORCIO CONSTRUCTORA NECHÍ \$4.784.630.598.
31. Que el oferente ubicado en el primer orden de Elegibilidad CONSORCIO FAGUS 2019 cumplió con los requerimientos establecidos en el pliego de condiciones, razón por la cual conservó el primer orden de elegibilidad.
32. Que el comité asesor y evaluador, en su función evaluadora recomienda la adjudicación del contrato al ordenador del gasto para suscribir el contrato de obra, de la Licitación Pública LIC-37-02-2019, cuyo objeto es "CONSTRUCCIÓN DEL SISTEMA PARA EL MANEJO DE AGUAS RESIDUALES URBANAS DEL MUNICIPIO DE NECHÍ - ANTIOQUIA, ETAPA II." Al proponente CONSORCIO FAGUS 2019 (FAGUS Construcciones y Servicios SAS 50% – Constructora Caribe Siglo XXI SAS 20% – Carlos Manuel Vergara Brava 30%).
33. Que la adjudicación se realiza por un valor de CUATRO MIL SEIS CIENTOS NOVENTA Y DOS MIL MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y UN PESOS (\$4.692.879.541) INCLUIDO AU.
34. Que la adjudicación se realiza por un plazo de OCHO (8) meses
35. Que en el comité interno de contratación recomendó la adjudicación en sesión 60 del 17 de diciembre de 2019.

{PIE_CERTICAMARA}



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Adjudicar al CONSORCIO FAGUS 2019, integrado por FAGUS Construcciones y Servicios SAS 50% (900.836.443-2) – Constructora Caribe Siglo XXI SAS 20% (901.128.589-5) y Carlos Manuel Vergara Brava 30% (92.509.184); representado legalmente por MANLIO ROLANDO VIZCAYA MÉNDEZ, identificado con C.C. 79.602.630; contrato derivado de la Licitación Pública LIC-37-02-2019, cuyo objeto es “CONSTRUCCIÓN DEL SISTEMA PARA EL MANEJO DE AGUAS RESIDUALES URBANAS DEL MUNICIPIO DE NECHÍ - ANTIOQUIA, ETAPA II.”

ARTÍCULO SEGUNDO: Realizar la adjudicación del contrato, por un valor de CUATRO MIL SEIS CIENTOS NOVENTA Y DOS MIL MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y UN PESOS (\$4.692.879.541) INCLUIDO AU.

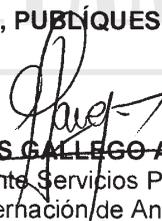
ARTÍCULO TERCERO: Realizar la adjudicación del contrato por un plazo de ocho (8) meses.

ARTÍCULO CUARTO: Notifíquese la presente resolución al Representante del proponente adjudicatario referido en el artículo 1º de la presente resolución.

ARTÍCULO QUINTO: Publicar la presente Resolución en el portal único de contratación estatal (SECOP II) página web www.contratos.gov.co, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 2.2.1.1.1.7.1. Del Decreto Reglamentario 1082 de 2015.

ARTÍCULO SEXTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición y contra ello no procede recurso alguno por vía administrativa.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JAMES GALLEGO ALZATE
Gerente Servicios Públicos
Gobernación de Antioquia

PROYECTO	NOMBRE	FIRMA	FECHA
PROYECTO	VANESA ÁLVAREZ RESTREPO – Abogada – Gerencia de Servicios Públicos – ROL JURÍDICO		17-12-19
PROYECTO	GUILLERMO ALBERTO PERAFÁN CARDONA – Profesional Universitario – Gerencia de Servicios Públicos – ROL JURÍDICO		17-12-19
PROYECTO	ADRIÁN ALEXIS CORREA – Profesional Universitario – Gerencia de Servicios Públicos – ROL TÉCNICO	ADRIAN CORREA	17-12-19

Los arriba firmantes, declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes, por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma.

{PIE_CERTICAMARA}



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION
RESOLUCIÓN N°

Radicado: S 2019060436929

Fecha: 18/12/2019

Tipo:
RESOLUCIÓN
Destino: OTRAS



POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA DESIERTO EL PROCESO DE MÍNIMA
CUANTÍA No 10364

LA SECRETARIA SECCIONAL DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL DE ANTIOQUIA

en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales conferidas por las Leyes 80 de 1993, 1150 de 2007 y 1474 de 2011 y el Decreto 1082 de 2015, Decreto Departamental No. 007 del 2 de enero de 2012, y en especial por el Decreto Departamental 2016070006099 del 24 de noviembre de 2016 modificatorio del Decreto 0008 del 2 de enero de 2012, Decreto N° D2016070006159 de 2016, y

CONSIDERANDO:

1. Que el 05 de noviembre de 2019 fue publicado en la página del SECOP II <https://www.colombiacompra.gov.co/secop-ii> el aviso de convocatoria del proceso contractual de Mínima Cuantía No. 10364, cuyo objeto es *"Adquirir remolque eléctrico para el movimiento en tierra del avión CESSNA 208B EX, como soporte a las operaciones aéreas del Departamento de Antioquia."*
2. Que no se presentaron observaciones a la invitación pública No. 10364, por lo cual no se emitieron respuestas, ni se generó modificación alguna a la documentación del proceso.
3. Que el cierre del plazo para presentar ofertas según el cronograma del proceso, fue establecido para el 08 de noviembre de 2019 a las 10:00 am, sin embargo, no se recibieron ofertas económicas para este proceso contractual.
4. Que según cronograma del proceso, se había considerado que la apertura de sobres se realizara el 08 de noviembre de 2019 a las 10:10 am, y que en ese mismo día se procediera a efectuar la evaluación de las ofertas y publicación del informe correspondiente a las 05:00 pm, pero al no obtener propuestas, esos eventos no se pudieron desarrollar.
5. Que el Comité Asesor y Evaluador designado para este proceso mediante resolución S2019060147208 del 02 de agosto de 2019, al verificar que no se recibieron propuestas para la invitación de Mínima Cuantía No. 10364, mediante acta de cierre y apertura de propuestas del 08 de noviembre de 2019, indicó que recomendaría al ordenador del gasto que se procediera a declarar desierto, el citado proceso.
6. Que la recomendación para declarar desierto el proceso de Mínima Cuantía No. 10364, se llevó al Comité Interno de Contratación que se realizó el día 20 de Noviembre de 2019, en el cual la ordenadora del gasto y los demás integrantes del Comité, aceptaron

la recomendación, como quedó consignado en el acta No 39 de Comité Interno de Contratación.

7. Que de acuerdo a lo anterior, la Secretaria Seccional de Salud y Protección Social de Antioquia:

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: DECLARAR DESIERTO el proceso de Mínima Cuantía No 10364, toda vez que no se presentaron propuestas.

ARTICULO SEGUNDO: Que con el fin de garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa, contra esta Resolución procede el Recurso de Reposición, que en concordancia con el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de publicación de esta comunicación en el Sistema de Contratación Publica –SECOP II- cuando se entiende surtida su notificación.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Gabriela Cano
 H. LILIAM GABRIELA CANO RAMIREZ

Secretaria Seccional de Salud y Protección Social de Antioquia

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Richard Dayson Palacios Urán	<i>[Firma]</i>	13-12-2019
Revisó:	Marcela Patricia Toro Barrera	<i>[Firma]</i>	16-12-2019

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma

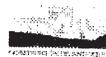


DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION
RESOLUCIÓN N°

Radicado: S 2019060436930

Fecha: 18/12/2019

Tipo:
RESOLUCIÓN
Destino: OTRAS



POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA DESIERTO EL PROCESO DE MÍNIMA
CUANTÍA No 10435

LA SECRETARIA SECCIONAL DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL DE ANTIOQUIA

en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales conferidas por las Leyes 80 de 1993, 1150 de 2007 y 1474 de 2011 y el Decreto 1082 de 2015, Decreto Departamental No. 007 del 2 de enero de 2012, y en especial por el Decreto Departamental 2016070006099 del 24 de noviembre de 2016 modificadorio del Decreto 0008 del 2 de enero de 2012, Decreto N° D2016070006159 de 2016, y

CONSIDERANDO:

1. Que el 15 de noviembre de 2019 fue publicado en la página del SECOP II <https://www.colombiacompra.gov.co/secop-ii> el aviso de convocatoria del proceso contractual de Mínima Cuantía No. 10435, cuyo objeto es *"Adquirir unidad portátil de energía, para el soporte a las operaciones aéreas del Departamento de Antioquia"*
2. Que no se presentaron observaciones a la invitación pública No. 10435, por lo cual no se emitieron respuestas, ni se generó modificación alguna a la documentación del proceso.
3. Que en la plataforma SECOP II, se suscribieron dos (2) proveedores interesados: (1) Automatización, Control y Potencia Ltda. NIT 8020222698 y (2) HRT S.A.S. NIT 9003416648.
4. Que el cierre del plazo para presentar ofertas según el cronograma del proceso, fue establecido para el 22 de noviembre de 2019 a las 10:00 am, sin embargo, no se recibieron ofertas económicas para este proceso contractual, por parte de las empresas que se suscribieron, ni se recibieron de alguna otra empresa.
5. Que según cronograma del proceso, se había considerado que la apertura de sobres se realizara el 22 de noviembre de 2019 a las 10:10 am, y que en ese mismo día se procediera a efectuar la evaluación de las ofertas y publicación del informe correspondiente a las 04:30 pm, pero al no obtener propuestas, esos eventos no se pudieron desarrollar.
6. Que el Comité Asesor y Evaluador designado para este proceso mediante resolución S2019060297481 del 22 de octubre de 2019, al verificar que no se recibieron propuestas para la invitación de Mínima Cuantía No. 10435, mediante acta de cierre y apertura de propuestas del 22 de noviembre de 2019, indicó que recomendaría al ordenador del gasto que se procediera a declarar desierto, el citado proceso.

7. Que la recomendación para declarar desierto el proceso de Mínima Cuantía No. 10435, se llevó al Comité Interno de Contratación que se realizó el día 04 de diciembre de 2019, en el cual la ordenadora del gasto y los demás integrantes del Comité, aceptaron la recomendación, como quedó consignado en el acta No 42 de Comité Interno de Contratación.
8. Que de acuerdo a lo anterior, la Secretaria Seccional de Salud y Protección Social de Antioquia:

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: DECLARAR DESIERTO el proceso de Mínima Cuantía No 10435, toda vez que las propuestas presentadas por los oferentes no cumplieron con lo requerido.

ARTICULO SEGUNDO: Que con el fin de garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa, contra esta Resolución procede el Recurso de Reposición, que en concordancia con el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de publicación de esta comunicación en el Sistema de Contratación Publica –SECOP II- cuando se entiende surtida su notificación.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Gabriela Cano R

LILIAM GABRIELA CANO RAMIREZ

Secretaria Seccional de Salud y Protección Social de Antioquia

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Richard Dayson Palacios Urán	<i>[Firma]</i>	13-12-2019
Revisó:	Marcela Patricia Toro Barrera	<i>[Firma]</i>	15-12-2019

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACIÓN

RESOLUCIÓN

Radicado: S 2019060436941

Fecha: 18/12/2019

Tipo:
RESOLUCIÓN
Destino: OTRAS



**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE LA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA DE LA
RESOLUCIÓN DE ADJUDICACIÓN DEL PROCESO DE SELECCIÓN DE LA LICITACIÓN
PÚBLICA No. 10260 DE 2019**

EL SECRETARIO DE INFRAESTRUCTURA FÍSICA DEL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, en ejercicio de sus facultades Constitucionales y legales, en especial las que le confiere el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública contenido, entre otras, en la Ley 80 de 1993, Ley 1150 de 2007, su Decreto Reglamentario 1082 de 2015, Ley 1882 de 2018, los Decretos departamentales 0007 y 0008 del 02 de enero de 2012, modificado este último por el decreto 02016070006099 del 24 de noviembre de 2016 y siendo modificado parcialmente a su vez por el Decreto 2016070006159 del 30 de noviembre e 2016, expedidos por el señor Gobernador del Departamento de Antioquia; y,

CONSIDERANDO

- 1) Que mediante Resolución N° S 2019060150645 del 26 de agosto de 2019, se ordenó la apertura de la Licitación Pública N°10260, cuyo objeto es el **MEJORAMIENTO DE LA VIA SECUNDARIA SOBRE EL CORREDOR VIAL URAMITA - PEQUE (62AN09), EN LA SUBREGION OCCIDENTE DEL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA**, previo sometimiento a la aprobación por parte del Comité Interno de Contratación de la Secretaría de Infraestructura Física del Departamento de Antioquia, presentación e información al Consejo de Gobierno del Departamento de Antioquia y recomendación del Comité de orientación y Seguimiento en Contratación del Departamento de Antioquia.
- 2) Que el Presupuesto estimado del proceso COSTO DIRECTO+ AIU + CARACTERIZACIÓN VIAL INCLUYE IVA DEL 19%). El valor total estimado por la entidad para la presente contratación es de: MIL SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS M/L (\$1.799.552.787). Valor del AIU: TREINTA Y UNO PUNTO VEINTISEIS POR CIENTO: 31.26%).

- 3) Que el plazo para la ejecución de las obras está estimado en Dos punto cinco (2.5) meses, contados a partir de la suscripción del acta de inicio.
- 4) Que el aviso de convocatoria, el proyecto de pliego de condiciones y demás documentos fueron publicados en el SECOP II <https://www.colombiacompra.gov.co/secop-ii> el 5 de agosto de 2019, una vez cumplidas las etapas de aprobación y recomendación de inicio del proceso en el comité interno de contratación en la Secretaría de Infraestructura Física y en el Comité de Orientación y seguimiento en contratación del Departamento de Antioquia. Así mismo, y dentro del término legal, se efectuó la publicación del Pliego de Condiciones Definitivo y sus correspondientes anexos en la página Web indicada.
- 5) Que, de acuerdo con lo establecido en el cronograma del Pliego de Condiciones del proceso, las propuestas fueron recibidas en la plataforma Secop II <https://www.colombiacompra.gov.co/secop-ii> hasta el 20 de septiembre de 2019 a las 10:00 horas, se recibieron 60 propuestas, las cuales se relacionan a continuación:

Nº	PROPONENTE
1	UNIÓN TEMPORAL JCB-PARRA 10260 JAIME PARRA Y CIA SAS 70% - JCB CONSULTORÍA SAS 30%
2	CONSORCIO 10260 VIALES PROYECTOS DE INGENIERÍA Y CONSTRUCCIONES AR SAS 50% - SS CONSTRUCTORES SAS 50%
3	CONSORCIO ZETA INGENIEROS - JCZT JUAN CARLOS ZAPATA TRUJILLO 50% - ZETA INGENIEROS SAS 50%
4	CONSORCIO ANTIOQUIA CPJ CONSULTORÍA Y CONSTRUCCIÓN SAS - CON&CON 34% - PAVIOBRAS SAS 33% - JAG INGENIERÍA SAS 33%
5	CONSORCIO VIAL MIC COURVI INGENIERIA SAS 30% - MJPR CONSTRUCCIONES SAS 35% - ICPT CONSTRUCCIÓN SAS 35%
6	JOHN JAIRO VÁSQUEZ SUAREZ
7	CONSORCIO RED VIAL JAIME HERRERA OSORIO 20% - IC INGENIEROS CONSTRUCTORES SAS 30% - INGAS! SAS 30% - BARMAR CONSTRUCCIONES SAS 20%
8	EXCARVAR SAS
9	CONSORCIO URAMITA 2019 JUAN CARLOS RAMÍREZ OSPINA 40% - CONSTRUCTORA VIAYCO SAS 40% - INGENIEROS CIVILES SAS-INCI SAS 20%
10	CONSORCIO ESFUERZO VERTICAL URAMITA MAURICIO RAFAEL PAVA PINZON 95% - CARLOS URÍAS RUEDA ÁLVAREZ 5%
11	CONSORCIO VIAL 10260 DT INVERSIONES TAICO SAS 70% - DP INGENIEROS SAS 30%
12	CONSORCIO GEOINGAR EDELBERTO RAMON LOZANO TOME 60% - GEOINGENIERIA LTOA. 40%
13	CONSORCIO CORREDOR VIAL 2019 CASTRILLON MANJARRES & CIASEN es 50% - HENRY CASTRILLÓN ARCE 50%
14	CONSORCIO INTERRUTAS RUTAS SAS 50%- SILCONS SAS 25%- GEODESICA INGENIERIA SAS 25%
15	CONSORCIO VA ANTIOQUIA 10260 VERTICES INGENIERIA SAS 50% - ARIEL SERRANO GONZÁLEZ 50%
16	JUAN CARLOS BRICEÑO CHAVES
17	CONSORCIO I.B VIA UP INDUSTRIAS VERA MURIEL SAS 50% - LUIS EGIMIO BARON VARGAS 50%
18	JOSÉ DE LA CRUZ MIRA HENAO
19	INCIL INGENIEROS CIVILES SAS
20	ÁLVARO ANDRÉS PACHECO MUÑOZ
21	ANFER INGENIERÍA SAS
22	CONSORCIO OBRAS VIALES IP INGTEC LIMITADA 20% - PEDRO JOSE CORREDOR BECERRA 40% - INCORDIS SAS 40%

23	CONSORCIO VIAL URAMITA 2019 INGEPRON SAS 50% - SERVICIOS TÉCNICOS INDUSTRIALES PETROLEROS SAS 50%
24	TRAINCOSAS
25	CONSORCIO PEQUE 2019 FERNANDO AUGUSTO RAMIREZ RESTREPO 25% - CONSTRUCCIONES RAMÍREZ BARÓN SAS 35% - RAMBAR INGENIERÍA SAS 40%
26	CONSORCIO ALIANZA MRG-07 GLOBAL GROUP COL SAS 50% - MR GROUP COL SAS 50%
27	CONSULTORÍA Y CONSTRUCCIONES - CLINCCO SAS
28	CONSTRUCTORA ANCLA LTDA.
29	OMEGA INGENIERÍA ASOCIADOS SAS
30	CONSORCIO SANTA LUCIA 260 CI CONSTRUCCIÓN E INGENIERÍA SAS 35% - CARLOS MAURICIO HERNÁNDEZ ZAMORA 35% - HARINSA NAVASFALT CONSTRUCCIONES SAS 30%
31	CONSORCIO HORAVERDE VERDE DC SA 50% - SOLINGTEC SAS 10% - ALFREDO ORTEGÓN PULIDO 40%
32	CONSORCIO IP 10260 PROMENTO SAS 50% - INCITECO SAS 50%
33	B&P CONSTRUCCIONES SAS
34	CONSORCIO OCCIDENTE DE ANTIOQUIA GARCÍA RÍOS CONSTRUCTORES SAS 60% - ESPECIALISTAS EN CONSTRUCCIONES ESTRATÉGICAS COLOMBIA SAS 40%
35	AGUIDELSAS
36	CONSORCIO VIASCOL MORENO VIASCOL SAS 70% - LUIS FERNANDO MORENO RUBIO 30%
37	CONSORCIO URAMITA 2R RHINO INFRAESTRUCTURE SAS 75% - RENOSTER SAS 25%
38	PROFESIONALES ASOCIADOS LTDA.
39	CONSORCIO CC-URAMITA CONSTRULINEA SAS 70% - COOPERATIVA NACIONAL PARA LA ADMINISTRACIÓN, GESTIÓN Y DESARROLLO DE ENTIDADES TERRITORIALES LTOA. - CONGETER LTOA. 30%
40	CONSORCIO VÍAS ANTIOQUIA ZAGINT SAS 50% - PROMAQCO SAS 50%
41	UNIÓN TEMPORAL SAN JUAN CIRTEC SAS 70% - LUIS GUILLERMO RUIZ MACHADO 30%
42	GAMA INGENIEROS ARQUITECTOS SAS
43	CONSORCIO CT URAMITA COMPAÑÍA DE ASESORIAS Y CONSTRUCCIÓN SAS - CASCO SAS 75% - TODICO SAS 25%
44	INGENIERÍA TRANSPORTE Y MAQUINARIA SAS - INTRAMAQ SAS
45	CONSORCIO PROVIAS ANTIOQUIA 10260 SOCIEDAD ESPECIALIZADA EN INGENIERIA SAS 50% - SINCOL SAS 50%
46	INGAPSAS
47	CONSORCIO SECUNDARIAS ANTIOQUIA 2019 JOSE FERNANDO ANGULO CORTES 50% - LR PROYECTOS DE INGENIERÍA SAS 50%
48	INCOPAVSA
49	CONSORCIO J-COINSO 10260 COINSO SAS 75% - JOSÉ GABRIEL VARGAS CARVAJAL 25%
50	GCS CONSTRUCCIONES SAS
51	CONSORCIO VIAL URAMITA A - PEQUE OM 2019 OBRAS CIVILES Y EQUIPOS SAS 50% - MARTÍNEZ Y HOYOS INGENIERÍA LTOA. 50%
52	PROTECO INGENIERÍA SAS
53	ISAÍAS VARGAS GONZÁLEZ
54	CONSORCIO VIAS DE ANTIOQUIA ALEJANDRO JIMÉNEZ DÍAZ 40%
55	CONSORCIO PRAH URAMITA 2019 ADOLFO HOYOS GARCÍA 30% - PROAHYCO SAS 70%
56	CONSORCIO GHAR 1 ORGANIZACIÓN HAR SAS 50% - GARINCO SAS 50%
57	GRUPO EMPRESARIAL INGECOL SAS
58	CACR INGENIERÍA Y CONSTRUCCIONES SAS
59	IES INGENIEROS SAS
60	CONSORCIO AVENIDA CONSTRUCTORA ARQIM SAS 70% - ARTURO JURADO ALVARÁN 30%

- 6) Que una vez se agotaron las etapas del proceso contractual, se llevó a cabo la evaluación de las propuestas publicando el informe de evaluación y dando traslado a los proponentes para que presentarán sus observaciones.
- 7) Que luego de dar traslado al informe de evaluación no se recibieron observaciones a la evaluación definitiva realizada por la entidad, publicada el 3 de diciembre de 2019, y por tal motivo se procedió a llevar a cabo la audiencia de adjudicación del presente proceso el día 05 de diciembre tal y como estaba estimada.
- 8) Que, cumplidos los presupuestos normativos del proceso de licitación pública, la Entidad procedió a adjudicar mediante acto administrativo N°2019060433277 del 05 de diciembre de 2019, el proceso de selección a la empresa **CONSORCIO SANTA LUCIA 260** por considerar que se dio estricto cumplimiento al rito legal y a los principios que rigen la materia contractual.
- 9) Que luego de expedido y publicado el acto de adjudicación, el proponente ubicado en el segundo orden de elegibilidad **CONSORCIO CT URAMITA** presentó mediante comunicación con radicado N°2019010477105 del 10 de diciembre de 2019 solicitud de revocatoria del acto decisorio del proceso de selección, al considerar que se obtuvo por medios ilegales pronunciándose sobre: 1. el cálculo de la capacidad residual de contratación del proponente Consorcio Santa Lucia 260 y 2. Incongruencia de la información y ejercicio ilegal de la ingeniería.
- 10) Que, el proponente **CONSORCIO CT URAMITA** centro su solicitud en aspectos tales como el cálculo de la capacidad residual de contratación del proponente Consorcio Santa Lucia 260 y frente a este aspecto la Entidad se permite traer a colación lo dispuesto en el pliego tipo de condiciones del proceso 10260, el cual dispone la siguiente formula:
- $$CRP=CO*[(E+CT+CF)100]-SCE$$
- SCE: Saldo de contratos en ejecución**
- 11) Que el proponente **CONSORCIO CT URAMITA** advierte que el proponente consorcio Santa Lucia 260 a la fecha del cierre del proceso 10260 tenía en ejecución el contrato 4600010190 correspondiente a la adjudicación del proceso 10242, cuyo objeto corresponde a: **MEJORAMIENTO, REHABILITACIÓN Y MANTENIMIENTO DE LA VÍA SECUNDARIA SOBRE EL CORREDOR VIAL CONCEPCION - ALEJANDRIA (62AN19-1) EN LA SUBREGIÓN DE ORIENTE DEL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA**".
- 12) Que frente a lo anterior, la entidad una vez constatada la información para ambos procesos advierte que la Licitación pública 10242 se adjudicó el día 20 de septiembre de 2019 y el cierre y entrega de propuestas del proceso de selección N°10260 se llevó a cabo en la misma fecha, es decir que de acuerdo con la formula anteriormente mencionada, el proponente objetado tenía la obligación de reportar los contratos que a dicha fecha tuviese en ejecución y para que pueda predicarse esta situación, es decir que tenga un contrato en ejecución, se debe adelantar la respectiva solicitud de RPC, minuta contractual, aprobación de pólizas y por ultimo acta de inicio suscrita para que el contrato se entienda en ejecución, es decir el debido perfeccionamiento y legalización del contrato, pues para dicha fecha al no tener el contrato suscrito y en ejecución el proponente no se le afectaba el nivel de saturación para ese momento y por ello no tenía la obligación de reportarlo dentro del formato dispuesto para dicho efecto.

- 13) Que de lo expuesto, también es importante precisar los dos momentos procesales para el proponente CONSORCIO SANTA LUCIA 260, pues al momento de presentar la propuesta para el proceso 10260 no tenía si quiera conocimiento de la adjudicación del proceso 10242, toda vez que la audiencia de adjudicación se llevó a cabo a las 8:30 a.m. y esta última culminó a las 11:07 a.m. y el momento de la presentación de ofertas y apertura de propuestas técnicas del proceso 10260 fue llevada a cabo a las 10:00 a.m. de ese mismo día 20/09/2019.
- 14) Que de la misma **Guía para Determinar y Verificar la Capacidad Residual del Proponente en los Procesos de Contratación de Obra Pública** mencionada por el proponente **CONSORCIO CT URAMITA** trae el concepto de **Contratos en Ejecución: Son los contratos que a la fecha de presentación de la oferta obligan al proponente con Entidades Estatales y con entidades privadas para ejecutar obras civiles, incluyendo la ejecución de obras civiles en los contratos de concesión y los contratos de obra suscritos con concesionarios, incluyendo los contratos suspendidos y aquellos que no tengan acta de inicio. No se entenderán como contratos en ejecución los que se encuentren en liquidación**”, como bien lo determina la guía, la cual hace alusión a los **contratos que a la fecha de presentación de la oferta** el proponente CONSORCIO SANTA LUCIA 260 no tenía contrato suscrito al 20 de septiembre de 2019.
- 15) Que, por lo anteriormente expuesto, el proponente CONSORCIO CT URAMITA no le asiste razón en cuanto la entidad debió recalcular la capacidad residual del proponente CONSORCIO SANTA LUCIA 260, pues al momento de presentar la propuesta contaba solo con la adjudicación de un proceso de contratación más no con un contrato en ejecución como lo determina la misma guía aludida y no era de su conocimiento, máxime cuando el proponente no asistió a la audiencia de adjudicación y esta última culminó con posterioridad al momento de entrega de propuestas del proceso N°10260.
- 16) Que con relación al segundo argumento esgrimido en la comunicación presentada por CONSORCIO CT URAMITA, con relación a la incongruencia de la información y ejercicio ilegal de la ingeniería de lo contemplado por el integrante HARINSA en el formato de la capacidad técnica de esta empresa, al respecto en el pliego de condiciones se contempló lo siguiente:

Capacidad Técnica (CT):

*El factor (CT) para propósitos de la capacidad residual se asigna teniendo en cuenta el número de socios y **profesionales de la Arquitectura, Ingeniería y Geología** vinculados mediante una relación laboral o contractual vigente conforme a la cual desarrollen actividades vinculadas directamente con la construcción.*

Para acreditar el factor (CT) el Proponente o integrante nacional y extranjero con o sin sucursal en Colombia deben diligenciar el Formato 5 – Capacidad residual.

<i>El puntaje del factor (CT) se asigna con base en la siguiente tabla: Desde</i>	<i>Hasta</i>	<i>Puntaje</i>
1	5	20
6	10	30
11	Mayores	40

ed

- 17) Que es preciso advertir, frente al segundo punto aludido en la comunicación presentada por el CONSORCIO CT URAMITA con relación al formato de capacidad técnica presentado por el proponente CONSORCIO SANTA LUCIA 260 del integrante HARINSA en el cual hace alusión en primera instancia a lo establecido en el documento de personal con discapacidad, este documento que fue previamente validado dentro del proceso y por ende cumplió para el otorgamiento de puntaje y un aspecto totalmente diferente es la capacidad técnica reportada por la empresa HARINSA como integrante del consorcio, pues ambos formatos contienen información y atienden aspectos diferentes.
- 18) Que dentro de la facultad de verificación que tiene la entidad, se procedió a consultar en el COPNIA y en los demás consejos para saber si la señora Alexandra Martínez López reportada en el formato de discapacidad, ostenta la calidad de ingeniera o de ramas afines y esta no aparece en las bases de datos de las respectivas plataformas, por lo cual el proponente no tenía que reportarla en el formato de capacidad técnica. A propósito del concepto de capacidad técnica definido en el pliego tipo y en la guía de cálculo de capacidad residual expedida por Colombia Compra Eficiente se conceptúa:

*"El factor (CT) para propósitos de la capacidad residual se asigna teniendo en cuenta el número de socios y **profesionales de la Arquitectura, Ingeniería y Geología** vinculados mediante una relación laboral o contractual vigente conforme a la cual desarrollen actividades vinculadas directamente con la construcción".*



Autenticación de Certificado de Vigencia y
Antecedentes Disciplinarios

Autenticación de Certificado de Vigencia y Antecedentes Disciplinarios

Nombre

Número de identificación

1001177435

No se encontraron matrículas asociadas al número de identificación o al número de matrícula ingresado. Por favor verifique la información relacionada en el formulario.

En caso de no encontrar su matrícula comuníquese con nosotros a través de la línea Nacional 016300 116550 o en Bogotá al: 3220191 - 3220192 o a través del Chat Institucional que se encuentra en nuestro Portal Web.



Matriculados

Matriculados Vigentes

Última actualización: 11/01/2016 08:00 AM

MAT. Nº APELLIDOS NOMBRES

No matching records found!

Showing 0/100 of 0 entries (filtered from 4616 total entries)

Consejo profesional nacional de arquitecturas y sus profesiones auxiliares- CPNAA:



1. Tome nota del número de **Factura PSE de 6 dígitos, al momento de elegir su banco de pago.** (Valor del trámite \$20.000 m.p.c.e.)
2. Si el Certificado de Vigencia no llega a su correo electrónico en **30 minutos aproximadamente**, mientras el PDF es firmado digitalmente **y el débito ya fue realizado de su cuenta bancaria.** desajustado **TEN ESTA SECCION!** & convisque a la línea telefónica en Bogotá: (1) 3502706 y 3502700 Ext. 101 y 124 - Correo: info@cpnaa.gov.co **!Revisa en su correo la carpeta de Spam y de No deseados!**

Solicitud de Certificado de Vigencia Profesional Digital

Tipo Documento * Cedula de Ciudadanía

Numero Documento * 1031177495

Ingresar el Texto * pB3XX 



 El profesional no se encuentra registrado

Por otro lado, es claro para la Entidad que de acuerdo a lo estipulado en el pliego tipo que rige el proceso contractual 10260 el señor CARLOS MAURICIO HERNANDEZ ZAMORA, puede tener un contrato de orden laboral o un contrato de prestación de servicios y este último a su vez le permite que tenga varios contratos de esta índole de manera simultánea, al ser de naturaleza civil, lo cual no

ed

implica una dependencia directa y un cumplimiento de horario con determinada empresa, como si lo implicaría un contrato de orden laboral.

Al respecto, se cita lo establecido en la Guía de Colombia Compra Eficiente de la capacidad residual, la cual conceptúa la capacidad técnica de la siguiente manera:

D. ¿Cómo calcular la Capacidad Técnica (CT)?

La capacidad técnica (CT) se asigna teniendo en cuenta el número de socios y profesionales de la arquitectura, ingeniería y geología vinculados mediante una relación laboral o contractual conforme a la cual desarrollen actividades relacionadas directamente a la construcción.

Para acreditar la capacidad técnica (CT) el proponente debe diligenciar el Formato correspondiente al Anexo 2.

El puntaje de la capacidad técnica (CT) se asigna con base en la siguiente tabla:

- 19) Que por lo anteriormente expuesto, mal haría la entidad en desconocer lo preceptuado en el pliego tipo, el cual se reitera es inmodificable y de obligatorio cumplimiento para las entidades estatales, pues a la luz de los principios que rigen el actuar contractual, uno de ellos el principio de legalidad, el cual impone a los funcionarios de la Administración la sujeción a las reglas que han de regir el proceso contractual y respecto del tema en cuestión, la capacidad técnica contenida en el pliego de condiciones, coincide totalmente con el concepto que para los mismos efectos dispone la Guía para el cálculo de la capacidad residual expedida por Colombia Compra Eficiente.
- 20) Que la Entidad atendiendo al principio de contradicción, debido proceso y defensa le dio traslado al proponente CONSORCIO SANTA LUCIA 260 de la solicitud de revocatoria directa del acto de adjudicación del proceso de licitación pública N°10260 presentado por el CONSORCIO CT URAMITA, este procedió a remitir su respuesta el día 12 de diciembre de 2019 en la plataforma SECOPII, documento que fue de público conocimiento de todos los demás proponentes.
- 21) Que para resolver la solicitud de revocatoria del acto de adjudicación, debemos identificar el marco normativo que posibilita la revocatoria de los actos administrativos, debiendo decir en primera instancia, que los actos administrativos de conformidad a lo establecido en el artículo 88 de la Ley 1437 de 2011 se presumen legales mientras no hayan sido anulado por autoridad competentes, pero cuando se presenten los presupuestos legales contenidos en el artículo 93 ibídem podrá la entidad a iniciativa propia o a solicitud de parte revocar los actos administrativos para con ello salvaguardar la legalidad de las actuaciones administrativas, sin embargo estas causales no son comunes para todos los procedimientos, pues en ciertos procesos administrativos especiales se tienen reguladas unas casuales de revocatoria particulares aplicables solo a esa actuación estatal,

tal como ocurre en materia de contratación por ejemplo, donde el acto de adjudicación por regla general es irrevocable salvo que se presenten las causales expresas y especiales contenidas en el artículo 9 de la Ley 1150 de 2007, norma que señala:

Artículo 9º. *De la adjudicación. En el evento previsto en el artículo 273 de la Constitución Política y en general en los procesos de licitación pública, la adjudicación se hará de forma obligatoria en audiencia pública, mediante resolución motivada, que se entenderá notificada al proponente favorecido en dicha audiencia.*

Durante la misma audiencia, y previamente a la adopción de la decisión definitiva de adjudicación, los interesados podrán pronunciarse sobre la respuesta dada por la entidad contratante a las observaciones presentadas respecto de los informes de evaluación.

El acto de adjudicación es irrevocable y obliga a la entidad y al adjudicatario. No obstante lo anterior, si dentro del plazo comprendido entre la adjudicación del contrato y la suscripción del mismo, sobreviene una inhabilidad o incompatibilidad o si se demuestra que el acto se obtuvo por medios ilegales, este podrá ser revocado, caso en el cual, la entidad podrá aplicar lo previsto en el inciso final del numeral 12 del artículo 30 de la Ley 80 de 1993.

Sin perjuicio de las potestades a que se refiere el artículo 18 de la Ley 80 de 1993, en aquellos casos en que la entidad declare la caducidad del contrato y se encuentre pendiente de ejecución un porcentaje igual o superior al cincuenta por ciento (50%) del mismo, con excepción de los contratos de concesión, se podrá contratar al proponente calificado en el segundo lugar en el proceso de selección respectivo, previa revisión de las condiciones a que haya lugar

Con base en la anterior disposición normativa, se evidencia claramente que cuando se presente una inhabilidad o incompatibilidad sobreviniente, o el acto de adjudicación se haya obtenido por medios ilegales, podrá la administración revocar este acto administrativo, todo ello como una expresión de las máximas garantías de legalidad que debe preservar las entidades públicas en sus actuaciones administrativas. Nótese que, siendo el acto de adjudicación por regla general irrevocable, es el mismo legislador quien ha establecido una excepción que claramente propende por la salvaguarda de la legalidad de los actos administrativos. De lo expuesto el Consejo de Estado en sentencia de la sala plena del 16 de julio de 2002 con ponencia de la Consejera Ana Margarita Olaya Forero, ha señalado que:

“Cuando el acto administrativo de carácter particular y concreto ha sido obtenido con fundamento en actuaciones ilegales y fraudulentas la administración tiene la facultad de revocarlos directamente sin consentimiento del particular siempre que se tenga plena prueba de que la voluntad de la administración se obtuvo por medios ilegales resolución, como lo ha dicho la citada jurisprudencia “ La formación del acto administrativo por medios ilícitos no puede obligar al Estado, por ello, la revocación se entiende referida a esa voluntad , pues ningún acto de una persona natural o jurídica ni del Estado, por supuesto que haya ocurrido de manera ilícita podrá considerarse como factor de responsabilidad para su acatamiento. Ello explica por qué, en este caso, el acto administrativo del carácter particular puede ser revocado sin consentimiento del particular.”

Igualmente, acerca de la posibilidad de revocar actos administrativos de carácter particular el Consejo de Estado en sentencia de la Sección Segunda Subsección "B" Consejero Ponente: Jesús María Lemos Bustamante, Once (11) De Julio de dos mil dos (2002). Radicación Número: 25000-23-25-000-1997-03407-01(73-01), ha señalado lo siguiente:

De conformidad con la anterior providencia, los actos administrativos de carácter particular pueden ser revocados sin el consentimiento expreso y escrito de su titular cuando su irregularidad sea grave, flagrante y producto de un acto ilegal.

No puede pretenderse que la administración quede ligada por un acto administrativo viciado desde su origen de ilegalidad, cuando, como en este caso, fue expedido con base en maniobras fraudulentas de la interesada. Un acto ilegal no puede ser fuente de derechos y menos condicionar los derechos y deberes de la administración. Al contrario, en casos como este, es deber de la administración corregir, apenas lo advierta, la situación contraria a derecho, sin que sea necesario buscar el beneplácito de quien con sus actividades fraudulentas la indujo en error.

Es esta la situación prevista por el artículo 73 en la parte examinada cuando permite la revocatoria de los actos particulares si fuere evidente que ocurrieron por medios ilegales. Esta situación no puede entenderse dirigida con exclusividad a los casos de ocurrencia del silencio administrativo positivo, no sólo porque el simple análisis gramatical demuestra que el legislador empleó una proposición disyuntiva y no copulativa para resaltar la ocurrencia de dos casos distintos, sino porque si limitáramos esta hipótesis de ilegalidad en la forma enunciada quedaría la administración impedida para corregir directamente actos abiertamente ilegales.

No puede pretenderse que la administración deba esperar el inicio y la culminación de un proceso penal que califique la falsedad del acto porque la norma exige sólo la evidencia del proceder ilícito.

Exigir como requisito para la revocatoria del acto el consentimiento expreso del beneficiario infractor equivaldría a someter a la entidad demandada a la voluntad de quien cometió el ilícito y, a la postre, a la imposibilidad de solucionar en oportunidad el problema, con los perjuicios para la administración pública.

No debe olvidarse que el interés particular debe ceder ante el interés general y que el derecho se justifica en la medida en que facilite la convivencia y realice su fin último que es la justicia.

La Sala no puede cohonestar conductas como las que aquí se examinan, que no sólo vulneran los fines esenciales del Estado social de derecho sino que lesionan los principios básicos de la función pública y los deberes fundamentales del administrado frente a ella. Desde la reforma de 1968 se establecieron entre los deberes de los empleados respetar, cumplir y hacer cumplir la Constitución, las Leyes y los Reglamentos, vigilar y salvaguardar los intereses del Estado. Bajo ningún concepto puede aceptarse que el particular, defraudando al Estado, anteponga su interés particular y la búsqueda del lucro personal a la finalidad de la función pública, establecida en beneficio general. El empleado público debe actuar con probidad y honestidad durante su vinculación laboral pues esta es una de sus obligaciones frente al empleador. Por lo anterior, la Sala se aparta de la tesis sostenida por la corporación en sentencia S-405 de 1 de septiembre de 1998, Actor Eliceo Gordillo Torres, M.P. Dr. Javier Díaz Bueno, en la que, por decisión mayoritaria, se mantuvo el criterio de que los actos administrativos de carácter particular y concreto sólo podían ser revocados mediante el consentimiento previo del particular afectado y, en caso de no darse este, la administración estaba en la obligación de demandar ante la Jurisdicción Contenciosa su propio acto. No comparte esta Sala la interpretación restrictiva conforme a la cual: "... la posibilidad que tienen las autoridades de revocar los actos administrativos es referida únicamente a los derivados del silencio administrativo positivo, en tales excepciones no se halla comprendida la prohibición contemplada en el inciso 1° del artículo 73." porque, se insiste, el inciso segundo del artículo 73 trae dos excepciones a la prohibición de revocatoria de los actos administrativos de carácter particular, la primera referida al silencio administrativo positivo, la segunda a la evidencia de que el acto ocurrió por medios ilegales. Esta segunda excepción no puede restringirse, como lo hizo la Corporación en la sentencia citada, únicamente a los casos de ocurrencia del silencio administrativo positivo por las razones antes expuestas.

Es menester concluir, entonces, que en este caso específico la administración, ante la mala fe comprobada de la empleada, no tenía por qué solicitar su consentimiento expreso para revocar el acto cuando se encontraba dentro de la excepción de que trata el artículo 45 del Decreto 1950 de 1973, en armonía con el artículo 73 del C.C.A.

En estas condiciones la presunción de legalidad que ampara el acto acusado sale adelante y así las pretensiones de la demanda no alcanzan prosperidad. En consecuencia, el proveído impugnado que negó las pretensiones de la demanda merece ser confirmado.

Ahora bien, respecto a la revocatoria de los actos administrativos particulares también ha dicho el máximo tribunal jurisdiccional de lo contencioso administrativo, lo siguiente:

Al respecto debe precisarse, que si bien es cierto que en virtud de lo dispuesto en el artículo 73 del Código Contencioso Administrativo, "Cuando un acto administrativo haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento expreso y escrito del respectivo titular", también lo es, que según la misma norma, "habrá lugar a la revocatoria de esos actos, cuando ...se dan las causales previstas en el artículo 69, o si fuera evidente que el acto ocurrió por medio ilegales", y es precisamente con fundamento en esta última disposición, que se considera, en el caso bajo análisis, procedente la revocatoria directa del acto de compensación.

En efecto, no es posible admitir, ante la evidencia de los hechos, que el error en que incurrió la Administración, al ordenar la compensación con base en un título BDSI, que ya había sido utilizado para el pago de deudas fiscales, pueda obligar al reconocimiento de un derecho a favor de la demandante, que se traduce en tener por canceladas unas obligaciones tributarias, que en realidad no han sido cubiertas.

Lo anterior porque por mandato constitucional y legal, el interés público o social prevalece sobre el particular, y porque no es posible al reconocimiento de un derecho cuando éste se ha obtenido por medios ilegales, como cuando se ha inducido a error a la Administración, ya que solo los derechos adquiridos con justo título pueden ser objeto de protección.

En este sentido, resulta pertinente el criterio expuesto por la Sala Plena de la Corporación en la sentencia de julio 16 de 2002, Exp. IJ. 029 C. P. Doctora Ana Margarita Olaya Forero, que al respecto expresa:

"Lo cierto entonces es que tal como quedó redactada la norma del artículo 73, son dos las circunstancias bajo las cuales procede la revocatoria de un acto que tiene efectos particulares, sin que medie el consentimiento del afectado: Una, que tiene que ver con la aplicación del silencio administrativo y otra, relativa a que el acto hubiere ocurrido por medios ilegales.

*"Sobre este punto de la revocación de los actos administrativos, es relevante señalar que el acto administrativo a que se refiere la parte final del inciso segundo del artículo 73 del Código Contencioso administrativo, **es al acto ilícito**, en el cual la expresión de voluntad del Estado nace viciada bien por violencia, **por error** o por dolo, no al acto inconstitucional e ilegal de que trata el artículo 69 del Código Contencioso Administrativo, que habiéndose formado sin vicios en la manifestación de voluntad de la administración, pugna contra la Constitución o la ley.*

"La formación del acto administrativo por medios ilícitos no puede obligar al Estado, por ello, la revocación se entiende referida a esa voluntad, pues ningún acto de una persona natural o jurídica ni del Estado, por supuesto, que haya ocurrido de manera ilícita podría considerarse como factor de responsabilidad para su acatamiento. Ello explica porqué, en este caso, el acto administrativo de carácter particular puede ser revocado sin consentimiento del particular.



"Ahora bien, el hecho de que el acto administrativo se obtenga por medios ilegales puede provenir de la misma administración o del administrado o de un tercero, pues en eso la ley no hace diferencia. Pero además, el medio debe ser eficaz para obtener el resultado, ya que es obvio que si algún efecto se produce, éste debe provenir de una causa eficiente, como quiera que si esa causa no es eficiente el resultado no se le puede imputar a tal causa. El medio pues tiene que producir como resultado un acto administrativo viciado en su consentimiento, por vicios en la formación del acto administrativo y por esa vía es por lo que se puede llegar a la conclusión, se repite, de la revocación de tal acto, sin consentimiento del particular afectado, previa la tramitación del procedimiento señalado en el artículo 74 del Código Contencioso Administrativo." (Ver sentencia de la Sección Cuarta del 09 de octubre de 2003, radicado No. 76001-23-24-000-1997-05376-01 (12904) M.P. Germán Ayala Mantilla).

Como se constata de los anteriores antecedentes jurisprudenciales, la revocatoria directa de los actos administrativos particulares, está permitida normativamente, y particularmente cuando se trata de actos administrativos de adjudicación esta posibilidad se presenta cuando esta actuación se fundamenta en medios ilegales, donde ni siquiera se exige la autorización expresa del particular, pues como enfáticamente precisa el Consejo de Estado, el acto ilegal no puede obligar a la administración y es por ello que se encuentra legitimada para corregir su decisión administrativa, ya que no debe perderse de vista que el interés público y social, debe prevalecer sobre el particular.

Los anteriores presupuestos normativos, sirven de fundamento para esta administración para resolver la solicitud de revocatoria directa del acto de adjudicación, permitiéndonos señalar que la misma no puede ser de recibo, pues de una nueva revisión de toda la actuación del proceso de selección y en particular de la adjudicación de la licitación pública 10260 no se evidencia la presencia de ninguna de las causales de revocatoria contenidas en el artículo 9 de la Ley 1150 de 2007, ya que de un lado no existe ninguna inhabilidad sobreviniente en ninguno de los integrantes del CONSORCIO al que se le adjudicó el contrato, y por el otro, en la propuesta del oferente adjudicatario no se evidencia ningún medio ilegal, ni actuar artificioso o de mala fe que haya viciado el consentimiento de la administración o que la haya llevado algún error, pues debe de tenerse en cuenta que la propuesta presentada por el CONSORCIO SANTA LUCIA 260, cumplió con los requisitos establecidos en el pliego de condiciones y por ello resultó habilitado para participar del proceso contractual, y en particular respecto al cumplimiento del cálculo de la capacidad residual, regulación que cambio en el pliego tipo y a la cual debemos sujetarnos tal y como lo preceptúa el Decreto 342 de 2019, el cual establece la obligación y sujeción de los pliego tipo (DOCUMENTOS TIPO PARA LICITACIÓN DE OBRA PÚBLICA DE INFRAESTRUCTURA DE TRANSPORTE) y los anexos del mismo.

En el presente proceso de selección de licitación pública, no se tiene prueba que ninguno de los documentos presentados por el proponente adjudicatario contengan una alteración ideológica o física, así como tampoco un ocultamiento o alteración de información, ni mucho menos existe medios ilegales o fraudulentos, de ahí que se insiste no hay causas legales para revocar el acto de adjudicación, por lo cual no se ha acreditado un actuar malintencionado o fraudulento del oferente, y es por ello que no se cumplen ninguno de los presupuestos normativos para que la Entidad proceda a revocar el acto de adjudicación, que por regla general es irrevocable.

Como se indicó de la misma guía de Colombia compra eficiente para el cálculo de la capacidad residual y la noción que trae respecto de contratos en ejecución citada en apartes anteriores, es por ello que no existe la contradicción o falta de veracidad en la información reportada por el proponente CONSORCIO SANTA LUCIA 260 y por lo tanto no pueden ser admisibles los argumentos del peticionario para revocar el acto de adjudicación, que se reitera por regla general es irrevocable.

Resulta importante señalar que en los pliegos de condiciones que regularon el presente proceso de selección, se estableció que la información de evaluación de la capacidad residual, se realizaba con base en la información consignada en el formato N°5, partiendo que la afirmación consignada en este documento contaba con una presunción de veracidad y de buena fe, y por ello la entidad procedió a evaluar con base en lo consignado en este formato a la fecha de presentación de la propuesta.

22) Que bien es sabido que el pliego de condiciones tiene plena fuerza vinculante tanto para la entidad contratante como para los proponentes, de ahí que ninguno de los extremos del proceso de selección pueda encontrar justificación para inobservar los claros mandatos regulatorios del pliego, pues esto comporta ni más ni menos que la violación a principios fundamentales como lo son la igualdad que impera durante toda la selección del contratista del sector público. Desconocer las reglas objetivas y exigencias del pliego de condiciones, permite la transgresión flagrante del principio de selección objetiva y de legalidad, el cual es una máxima principialística que permite a las entidades contratantes obtener de manera objetiva un ofrecimiento favorable dentro de determinado proceso contractual, por lo cual mal haría la entidad en desconocer los parámetros establecidos en el pliego tipo y los cuales son inalterables e inmodificables y de estricto cumplimiento.

23) Que finalmente, luego de evidenciar que en la Adjudicación de la licitación pública No. 10260 cuyo objeto consiste en el **"MEJORAMIENTO DE LA VIA SECUNDARIA SOBRE EL CORREDOR VIAL URAMITA- PEQUE (62AN09), EN LA SUBREGION OCCIDENTE DEL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA"**, no concurre ninguna de las causales que dan lugar a la revocatoria de los actos administrativos y, por ende, no existe fundamento legal para revocar dicho acto administrativo.

Por las anteriores razones, el Secretario de Infraestructura Física:

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Desestimar la Solicitud de Revocatoria de la Resolución No. 2019060433277 del 05 de diciembre de 2019, por medio de la cual se ordenó la adjudicación del proceso de selección de licitación pública N°10260 de 2019, cuyo objeto consiste en el **"MEJORAMIENTO DE LA VIA SECUNDARIA SOBRE EL CORREDOR VIAL URAMITA- PEQUE (62AN09), EN LA SUBREGION OCCIDENTE DEL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA"**, presentada por el representante legal del CONSORCIO CT URAMITA.

ARTÍCULO SEGUNDO: Contra el presente Acto Administrativo, no procede recurso alguno en actuación administrativa de conformidad con el artículo 95 de la ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: Esta resolución se publicará en la página web www.colombiacompra.gov.co y se notificará de acuerdo con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, según los artículos 68 y siguientes.



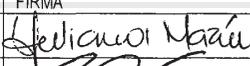
ARTÍCULO CUARTO: Ni la petición de revocación de un acto, ni la decisión que sobre ella recaiga revivirán los términos legales para demandar el acto ante la Jurisdicción De Lo Contencioso Administrativo, ni darán lugar a la aplicación del silencio administrativo (Art. 96 del Código de Procedimiento Administrativo y De Lo Contencioso Administrativo).

Dada en Medellín,

PUBLÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GILBERTO QUINTERO ZAPATA
Secretario de Infraestructura Física
Departamento de Antioquia

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Juliana Marín Meneses – Profesional Universitaria		18/12/2019
Revisó:	Lucas Jaramillo Cadavid – Director de Asuntos Legales		18/12/2019
Los abajo firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y, por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.			

Gaceta
DEPARTAMENTAL



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

GOBERNACION

RESO

Radicado: S 2019060437004

Fecha: 18/12/2019

Tipo:
RESOLUCIÓN
Destino:



Por el cual se emite el resultado de la evaluación de obras escritas por docentes para reconocer años de servicios o para ascender al grado 14° del Escalafón Nacional Docente.

El Secretario de Educación de Antioquia, en ejercicio de las facultades que le confiere la Ley 115 de 1994 y el Decreto Nacional 1075 de 2015

CONSIDERANDO

Que el decreto 2277 de septiembre 14 de 1979, por el cual se adoptan normas sobre el ejercicio de la profesión docente, en el artículo 42° consagra: Ascenso por obras escritas. Al docente escalafonado que sea autor de obras didácticas, técnicas o científicas, se le reconocerán dos (2) años de servicio para efectos de ascenso en el escalafón, por cada obra y hasta un máximo de tres (3) obras, siempre que no las haya hecho valer para clasificación o ascenso con anterioridad.

Que el Decreto 385 de febrero 24 de 1998, por el cual se establecen conceptos y disposiciones para la aceptación y evaluación de las obras en su Artículo 1° indica: se le reconocerá dos (2) años de servicio para ascenso en el escalafón por cada obra y hasta un máximo de tres (3) obras, siempre que las mismas no hayan sido anteriormente reconocidas como válidas para clasificación y ascenso. Si la obra hubiere sido elaborada por dos (2) o más educadores, el reconocimiento del tiempo de servicio se dividirá proporcionalmente entre los distintos autores inscritos.

Para efectos de lo dispuesto en el presente decreto, se deberá tener en cuenta los siguientes conceptos:

a) Obras didácticas o pedagógicas, son aquellas que tienen una orientación práctica en cuanto a desarrollar ideas, modelos o procesos de enseñanza en materiales escritos, audiovisuales o virtuales, que tengan como característica esencial el replanteamiento y la innovación en la didáctica de las áreas del conocimiento o materias de formación en todos los niveles y modalidades del servicio público educativo,

b) Incluye también las obras que buscan desarrollar el pensamiento y la reflexión pedagógica, orientada por el debate teórico pedagógico respeto de ideas, modelo, procedimientos y realidades de la educación y de la enseñanza.

c) Obras técnicas o científicas, son las que se elaboran para desarrollar conceptos o temas técnicos, tecnológicos o científicos incorporados en los planes de estudio de los distintos niveles y grados del servicio público educativo y que contribuyen al fortalecimiento de las áreas fundamentales y obligatorias y de los proyectos pedagógicos. Todas las obras deberán tener bases de investigación sistemática o de innovaciones educativas.



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

GOBERNACION

RESOLUCION No.

Que la resolución N° 921 de marzo 11 de 1998, por el cual se establecen criterios y procedimientos generales para la aceptación y evaluación de obras didácticas, pedagógicas, técnicas, tecnológicas o científicas, escritas por docentes escalafonados para efectos de reconocimiento de años de servicio o para ascenso en el Escalafón Nacional Docente, establece en el Artículo 2°: la aceptación y la evaluación de las obras que trata la presente resolución, es un proceso de apreciación, verificación, estimulación y emisión de un concepto, sobre los siguientes aspectos básicos, la orientación general de la obra, de adecuación a las necesidades de mejoramiento del proceso educativo, la aplicación de métodos científicos en su diseño y desarrollo, su calidad idiomática, su organización y coherencia y sus aspectos técnicos y gráficos.

Toda obra escrita que presenten docentes escalafonados con el objeto de obtener la aceptación y evaluación de la misma, para reconocimiento de años de servicio o para ascenso a grado 14 del escalafón, deberá contener, al menos, las siguientes características:

- a) Ser resultado de un esfuerzo personal, producto de la experiencia profesional, de la innovación pedagógica, del conocimiento de la imaginación, de la creatividad, del ingenio, de investigación o, del espíritu analítico y crítico del docente. Estar, además, acorde con los avances científicos, tecnológicos y pedagógicos y contener aportes que contribuyan al mejoramiento de la educación.
- b) Tener solidez conceptual e investigativa y expresar con claridad y objetividad, las características de la población a la cual va dirigida.
- c) Estar estructurada de manera coherente y guardar lógica, unidad y secuencialidad, según el área del conocimiento o la formación que la obra pretenda desarrollar.
- d) Expresar los contenidos en términos claros y precisos, utilizando un lenguaje directo libre de redundancias, observando cuidadosamente la sintaxis y la propiedad; el buen uso del vocabulario y su adecuación a la capacidad de comprensión de los usuarios a quienes van dirigidos.
- e) Presentar estética y didácticamente, láminas, gráficas y otras ilustraciones, cuando la obra las requiera, de modo tal que contribuyan a lograr los propósitos de la misma.
- f) Utilizar técnicas de diagramación y presentación que permitan la racionalización y organización de los contenidos. Ala vez, recoger y citar sin alteraciones, las fuentes originales como un apoyo a la temática tratada.
- g) Contener una temática enmarcada dentro de los conceptos de obras, establecidos en el artículo 2° del Decreto 385 de febrero 24 de 1998.

Que según la resolución N° 112450 de junio 12 de 2014, por la cual se establecen modificaciones al Comité de Capacitación Docente, y se denominará Comité Departamental de Formación Docente y Evaluador de Obras, consagra en el artículo 3°: Funciones, Literal h) Definir mecanismos para la organización, reconocimiento y actualización del registro de obras escritas por docentes, para el ascenso al grado 14° del Escalafón Nacional Docente. Literal l) Ajustar y aplicar criterios para la evaluación y valoración de obras escritas por docentes para el ascenso al grado 14° del Escalafón Nacional Docente.



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

GOBERNACION

RESOLUCION No.

Que los docentes Astrid Elena Valencia Arrubla, Daniel Urrutia Bermúdez y Dora Elena Sánchez Osorio presentaron sus respectivas obras escritas con el propósito de obtener reconocimiento de la misma para el ascenso al grado 14° del Escalafón Nacional Docente.

Que las obras mencionadas fueron evaluadas y conceptuada favorablemente por la Secretaría de Educación de Antioquia - Comité Departamental de Formación Docente y Evaluador de Obras.

Teniendo en cuenta los parámetros anteriormente descritos, la Secretaría de Educación de Antioquia — Comité Departamental de Formación Docente y Evaluador de Obras, encuentra que la obra cumple con los requisitos y criterios para ser reconocida para el ascenso al grado 14° del Escalafón Nacional Docente.

Por lo anteriormente expuesto, la Secretaría de Educación de Antioquia,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: ACEPTAR el reconocimiento de las obras escritas para el ascenso al grado 14 del Escalafón Nacional Docente, relacionada a continuación:

OBRA	AUTOR	CEDULA
La clave, escuela de oportunidades.	Astrid Elena Valencia Arrubla	43.682.807
La clave, escuela de oportunidades.	Daniel Urrutia Bermúdez	10.136.015
"Cuidado y conservación del medio ambiente, un reto de la comunidad educativa"	Dora Elena Sánchez Osorio	22.024.256

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el contenido de la presente resolución a los docentes Astrid Elena Valencia Arrubla, Daniel Urrutia Bermúdez y Dora Elena Sánchez Osorio.

ARTICULO TERCERO: Hacerle saber a cada autor que contra la misma procede el recurso de reposición debidamente sustentado y por escrito, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación por aviso de conformidad con los artículos 74 y



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

GOBERNACION

RESOLUCION No.

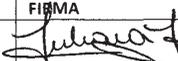
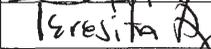
76, del nuevo código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, por ser una decisión de fondo.

ARTÍCULO CUARTO: La Secretaría de Educación de Antioquia debe hacer entrega de un (1) texto, impreso y un (1) CD de la obra al autor, y una (1) copia digital queda en el archivo del Comité Departamental de Formación Docente y Evaluador de Obras de la Secretaría de Educación de Antioquia.

ARTICULO QUINTO: Envíese copia de la presente resolución a la oficina de Escalafón de este Departamento

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


NESTOR DAVID RESTREPO BONNETT
Secretario de Educación

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó	JULIANA ANDREA JULIO A Profesional Universitaria		17/01/2019
Revisó	DEYSY ALEXANDRA YEPES VALENCIA Directora Pedagógica		17/01/2019
Revisó	TERESITA AGUILAR GARCÍA Directora Jurídica		17/12/15
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad, lo presentamos para firma.			



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCIÓN

Radicado: S 2019060437409

Fecha: 19/12/2019

Tipo:
RESOLUCIÓN
Destino: OTRAS



POR MEDIO DE LA CUAL SE ADJUDICA EL CONCURSO DE MÉRITOS
CON-37-07-2019

EL GERENTE DE SERVICIOS PÚBLICOS DEL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, en uso de sus facultades y competencias conferidas por la Constitución Política, en especial las contenidas en la Ley 80 de 1993, Ley 1150 de 2007, Ley 1474 de 2011, su Decreto Reglamentario 1082 de 2015, los Decretos Departamentales 0007 del 02 de enero de 2012 y Decreto 2016070006099 del 24 de noviembre de 2016, y

CONSIDERANDO

1. Que el artículo 2º de la Constitución Política de Colombia establece “*Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución...*”
2. Que el Plan de Desarrollo Departamental 2016-2019 “ANTIOQUIA PIENSA EN GRANDE”, establece ampliar las oportunidades de toda la población mejorando las condiciones de salud, nutrición, educación, vivienda y acceso a servicios públicos entre otros aspectos que mejoran las condiciones de vida.
3. Que la prestación eficiente de los servicios públicos, como deber a cargo del Estado impuesto por el Artículo 365 de la Carta Política, es una importante manera de lograr que esos principios se materialicen en armonía con otros derechos como el de la vivienda digna, previsto en el artículo 51 de la Constitución, pues sin servicios públicos domiciliarios, tales principios y derechos no se hacen efectivos.

{PIE_CERTICAMARA}



**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION**

4. Que es pertinente destacar lo que expuso la Corte Constitucional sobre el acceso a los servicios públicos al hacer el examen de constitucionalidad del artículo 134 de la Ley 142 de 1994 “...*La realización y la eficacia sustantiva del Estado Social de Derecho se mide por la capacidad de éste para satisfacer, a través de la prestación de los servicios públicos las necesidades vitales de la población, mediante el suministro de concretas prestaciones que tiendan a ello y, consecuentemente, de lograr por esta vía la igualación de las condiciones materiales de existencia de las personas. La prestación del servicio tienen como destinatario a los usuarios, esto es, a quienes son titulares de dichas necesidades y demandan por consiguiente su satisfacción*”
5. Que de conformidad con el artículo 3º de la Ley 80 de 1993, “*Los servidores públicos tendrán en consideración que al celebrar contratos y con la ejecución de los mismos, las entidades buscan el cumplimiento de los fines estatales, la continúa y eficiente prestación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados que colaboran con ellas en la consecución de dichos fines*”.
6. Que mediante la ordenanza 20 del 31 de octubre de 2008 se autoriza al Gobernador de Antioquia para adoptar e implementar el Plan Departamental de Agua y Saneamiento y comprometer vigencias futuras y se dictan otras disposiciones, se define a la Gerencia de Servicios Públicos del Departamento de Antioquia como Gestor del Plan Departamental para el manejo empresarial de los servicios de Agua y Saneamiento para Antioquia conforme a lo establecido en el artículo 12 del Decreto 3200 de 2008
7. Que mediante Decreto Departamental número 007 del 02 de enero de 2012, el Gobernador de Antioquia delego en cada una de las dependencias departamentales, entre ellas en la Gerencia de Servicios Públicos, las competencias para adelantar todas las actividades precontractuales, contractuales y pos-contractuales necesarias para el cumplimiento de los fines del Estado.
8. Que el Gestor del PAP-PDA – Antioquia, como responsable de la gestión, implementación, seguimiento a la ejecución de los contratos adjudicados en el marco del PAP-PDA - Antioquia, requiere darle continuidad a las actividades de seguimiento y control a los mismos, en cumplimiento de lo exigido en el artículo 32 de la Ley 80 de 1993 – Estatuto General de la Contratación Pública que reza: 1º Contrato de Obra: En los contratos de obra que hayan sido celebrados como resultado de un proceso de licitación o concurso públicos, la interventoría deberá

{PIE_CERTICAMARA}



**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION**

ser contratada con una persona independiente de la entidad contratante y del contratista, quien responderá por los hechos y omisiones que le fueren imputables en los términos previstos en el artículo 53 del presente estatuto; en concordancia, con lo preceptuado en el artículo 83 - Supervisión e interventoría contractual - de la Ley 1474 de 2011, que informa: con el fin de proteger la moralidad administrativa, de prevenir la ocurrencia de actos de corrupción y de tutelar la transparencia de la actividad contractual, las entidades públicas están obligadas a vigilar permanentemente la correcta ejecución del objeto contratado a través de un supervisor o un interventor, según corresponda.

9. Que para el normal desarrollo de las actividades programadas en el marco del PAP-PDA del Departamento de Antioquia; la Gerencia de Servicios Públicos, evidenció la necesidad de contratar la interventoría a la siguiente obra: "CONSTRUCCIÓN DEL SISTEMA PARA EL MANEJO DE AGUAS RESIDUALES URBANAS DEL MUNICIPIO DE NECHÍ - ANTIOQUIA, ETAPA II."
10. Que estas inversiones van encaminadas al manejo adecuado de los servicios públicos, a la prestación equitativa de los mismos y al mejoramiento de la calidad de vida en el Departamento de Antioquia.
11. Que las obras sobre las cuales se requiere ejecutar la Interventoría corresponden a procesos de construcción de sistemas para la prestación de los servicios públicos domiciliarios de acueducto y alcantarillado.
12. Que de esta manera, para dar cumplimiento de los objetivos definidos en el Plan de Desarrollo Departamental, la Gerencia de servicios Públicos el día 07 de noviembre 2019 publicó en el portal de contratación SECOP II el aviso de convocatoria pública CON-37-07-2019 cuyo objeto consiste en "INTERVENTORÍA ADMINISTRATIVA, TÉCNICA, AMBIENTAL, LEGAL Y FINANCIERA A LA CONSTRUCCIÓN DEL SISTEMA PARA EL MANEJO DE AGUAS RESIDUALES URBANAS DEL MUNICIPIO DE NECHÍ – ANTIOQUIA, ETAPA II" bajo la modalidad de concurso de méritos abierto.
13. Que la Interventoría, según lo indica la norma consistirá en el seguimiento técnico, ambiental, administrativo, financiero y legal que sobre el cumplimiento del contrato de obra realice una persona natural o jurídica contratada para tal fin por la Entidad Estatal.
14. Que el contratista de Interventoría, deberá por su cuenta y riesgo ejercer estas actividades, de acuerdo a lo exigido en el pliego de condiciones y en cumplimiento

{PIE_CERTICAMARA}



**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION**

de la guía para el ejercicio de las funciones de supervisión e interventoría de los contratos suscritos por las Entidades Estatales de Colombia Compra Eficiente y Manual de supervisión e interventoría adoptado por la administración Departamental.

15. Que la Interventoría que se requiere es técnica, ambiental, administrativa, financiera y legal, toda vez que la Gerencia de Servicios Públicos no cuenta con personal para realizar este seguimiento multidisciplinario que se requiere, debiendo contratarse en los términos de la Ley 1474 de 2011, que en su artículo 83 reza:

“La Interventoría consistirá en el seguimiento técnico que sobre el cumplimiento del contrato realice un persona natural o jurídica contratada para tal fin por la Entidad Estatal, cuando el seguimiento del contrato suponga conocimiento especializado en la materia, o cuando la complejidad o la extensión del mismo lo justifiquen. No obstante, lo anterior cuando la entidad lo encuentre justificado y acorde a la naturaleza del contrato principal, podrá contratar el seguimiento administrativo, técnico, financiero, contable, jurídico del objeto o contrato dentro de la Interventoría”.

16. Que el Decreto Reglamentario 1077 de 2015 en su artículo 2.3.3.1.4.15 indica que los procesos de contratación que se adelante con cargo a los recursos aportados por los participantes en el marco del PAP-PDA serán adelantados por el Gestor del PAP-PDA, con arreglo a los principios de transparencia, economía y responsabilidad y de conformidad con los postulados que rigen la función administrativa.

17. Que es de advertir, que los procesos de selección que permitan la contratación de los proyectos constructivos que requieren el ejercicio de la interventoría que se adelanta, se encuentran en proceso de selección mediante Licitación Pública pendientes de adjudicación o adjudicados por cada uno de los municipios como responsables de la contratación de obra pública según la Resolución emitida por el Gerente de Servicios Públicos a cada uno de los representantes legales de los municipios para adelantar los respectivos procesos contractuales.

18. Que el Gestor PAP-PDA – Antioquia, como responsable de la gestión, implementación y seguimiento a la ejecución de los contratos adjudicados en el marco PAP-PDA-Antioquia, requiere darle continuidad a las actividades de seguimiento y control a los mismos, en cumplimiento de lo exigido en el artículo 32 de la Ley 80 de 1993 – Estatuto General de la Contratación Pública que reza:



**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION**

1º Contrato de obra: En los contratos de obra que hayan sido celebrados como resultado de un proceso de licitación o concurso públicos, la interventoría deberá ser contratada con una persona independiente de la entidad contratante del contratista, quien responderá por los hechos y omisiones que le fueren imputables en los términos previstos en el artículo 53 del presente estatuto; en concordancia con lo preceptuado en el artículo 83 - supervisión e interventoría contractual la de la Ley 1474 de 2011, que informa; con el fin de proteger la moralidad administrativa, de prevenir la ocurrencia de actos de corrupción y de tutelar la transparencia de la actividad contractual, las entidades públicas están obligadas a vigilar permanentemente la correcta ejecución del objeto contratado a través de un supervisor o un interventor, según corresponda.

19. Que mediante Resolución S 2019060338759 del 18 de noviembre de 2019 se ordena la apertura del concurso de Méritos CON-37-07-2019, dando publicidad a la misma, al pliego de condiciones definitivo con todos sus anexos.
20. Que el día 19 de noviembre de 2019, se realiza la audiencia de asignación de riesgos y se da respuesta a todas las observaciones presentadas por los proponentes mediante la plataforma SECOP II; recibiendo propuestas por parte de los interesados el día 21 de noviembre de 2019.
21. Que para el presente proceso se reciben cuatro (04) propuestas discriminadas de la siguiente manera:

ORDEN	NOMBRE DEL PROPONENTE
1	CONINTEC SAS
2	CONSORCIO AGUAS NECHÍ II
3	HUMBERTO ESTEBAN VIDES
4	FERNANDO ANTONIO GONZÁLEZ PACHECO

22. Que mediante Resolución S 2019060361142 del 25 de noviembre de 2019, se suspende el proceso hasta el 27 de noviembre de 2019 inclusive.
23. Que mediante Resolución 2019060360155 del 02 de diciembre de 2019, se prorroga la suspensión del proceso hasta el 04 de diciembre de 2019 inclusive, por no haberse superado las causas que dieron origen a la suspensión.
24. Que cumplido el plazo para reanudación y amparados en el artículo 2.2.1.1.2.2.1 del Decreto 1082 el día 30 de agosto se publica Adenda 1 modificando el

{PIE_CERTICAMARA}



**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION**

cronograma a partir de la etapa procesal Publicación – traslado informe de Evaluación.

25. Que el día 9 de diciembre de 2019 se publica el informe de evaluación y se corre traslado a los proponentes para presentar observaciones al mismo hasta el día 12 de diciembre de 2019.
26. Que mediante informe definitivo se publica la lista de elegibilidad a lo que se le da lectura el día 18 de diciembre de 2019 a las 11:00 horas, en audiencia de reanudación, de la iniciada el día 17 de diciembre de 2019 a las 15:00 horas, para proceder a realizar la apertura del sobre económico del oferente ubicado en el primer orden de elegibilidad.
27. Que el orden de elegibilidad se establece a continuación:

N°	PROPONENTE	PUNTAJE EXPERIENCIA ESPECIFICA DEL PROPONENTE	ESTIMULO A LA INDUSTRIA NACIONAL COLOMBIANA	DISCAPACIDAD	PUNTAJE TOTAL
3	HUMBERTO VIDES	890.00	100	0	990,00
2	CONSORCIO AGUAS NECHÍ II	856.91	100	10	966.91
1	CONINTEC SAS	850.75	100	10	960,75

28. Que una vez realizada la apertura del sobre económico del oferente ubicado en el primer orden de elegibilidad, se tiene que lo cargado en la plataforma SECOP II por dicho oferente no contiene propuesta económica. Siendo así las cosas, se procede con la apertura del sobre económico del oferente ubicado en el segundo orden de elegibilidad.
29. Que se procede por parte del comité asesor y evaluador a realizar la corrección de la propuesta económica Formulario No. 3 del oferente ubicado en el segundo orden de elegibilidad estableciendo que a dicha propuesta no se le realizó ningún tipo de corrección por parte del Comité Asesor y Evaluador.
30. Que el oferente ubicado en el segundo orden de Elegibilidad CONSORCIO AGUAS NECHÍ II, conformado por Interobras ER S.A.S. – Elberto Rodríguez Gómez, cumplió con los requerimientos establecidos en el pliego de condiciones.

{PIE_CERTICAMARA}



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

31. Que el comité asesor y evaluador, en su función evaluadora recomienda la adjudicación del contrato al ordenador del gasto para suscribir el del contrato de interventoría, del Concurso de Méritos CON-37-07-2019 cuyo objeto se define a continuación: "INTERVENTORÍA ADMINISTRATIVA, TÉCNICA, AMBIENTAL, LEGAL Y FINANCIERA A LA CONSTRUCCIÓN DEL SISTEMA PARA EL MANEJO DE AGUAS RESIDUALES URBANAS DEL MUNICIPIO DE NECHÍ – ANTIOQUIA, ETAPA II". Al proponente CONSORCIO AGUAS NECHÍ II, conformado por Interobras ER S.A.S. – Elberto Rodríguez Gómez.

32. Que la adjudicación se realiza por un valor de CUATROCIENTOS VEINTICUATRO MILLONES CIENTO QUINCE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS M.L. (\$ 424.115.469) INCLUIDO FM E IVA DEL 19%.

33. Que la adjudicación se realiza por un plazo de NUEVE (9) meses.

34. Que en el comité interno de contratación recomendó la adjudicación en sesión 61 del 18 de noviembre de 2019.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Adjudicar a CONSORCIO AGUAS NECHÍ II, conformado por Interobras ER S.A.S. – Elberto Rodríguez Gómez Representado Legalmente por ELBERTO RODRÍGUEZ GÓMEZ, identificado con C.C. 7.217.614; el Concurso de Méritos CON-37-07-2019 cuyo objeto se define a continuación "INTERVENTORÍA ADMINISTRATIVA, TÉCNICA, AMBIENTAL, LEGAL Y FINANCIERA A LA CONSTRUCCIÓN DEL SISTEMA PARA EL MANEJO DE AGUAS RESIDUALES URBANAS DEL MUNICIPIO DE NECHÍ – ANTIOQUIA, ETAPA II"

ARTÍCULO SEGUNDO: Realizar la adjudicación del contrato de interventoría por un valor de CUATROCIENTOS VEINTICUATRO MILLONES CIENTO QUINCE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS M.L. (\$ 424.115.469) INCLUIDO FM E IVA DEL 19%.

PARÁGRAFO: No obstante, el valor definitivo del contrato será establecido una vez el adjudicatario del presente concurso de méritos CON-37-07-2019 presente los

{PIE_CERTICAMARA}



**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION**

componentes internos del Factor multiplicador, de conformidad con el pliego de condiciones.

ARTÍCULO TERCERO: Realizar la adjudicación del contrato de interventoría por un plazo de NUEVE (9) meses.

PARÁGRAFO: No obstante, se debe tener en cuenta que dentro del plazo señalado y según las proyecciones técnicas estimadas por la Gerencia de Servicios Públicos, el proyecto a ejecutar en los municipios a intervenir, deberán limitarse a los siguientes plazos, contado a partir de la suscripción del acta de inicio para cada interventoría, la cual se perfeccionará una vez se encuentre legalizado cada contrato de obra.

ARTÍCULO CUARTO: Notifíquese la presente resolución al Representante del proponente adjudicatario referido en el artículo 1º de la presente resolución.

ARTÍCULO QUINTO: Publicar la presente Resolución en el portal único de contratación estatal (SECOP II) página web www.contratos.gov.co, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 2.2.1.1.1.7.1. Del Decreto Reglamentario 1082 de 2015.

ARTÍCULO SEXTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición y contra ello no procede recurso alguno por vía administrativa.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JAMES GALLEGO ALZATE
Gerente Servicios Públicos
Gobernación de Antioquia

PROYECTO	NOMBRE	FIRMA	FECHA
	VANESA ÁLVAREZ RESTREPO – Abogada – Gerencia de Servicios Públicos – ROL JURIDICO		19-12-19
	GUILLERMO ALBERTO PERAFAN CARDONA – Profesional Universitario – Gerencia de Servicios Públicos – ROL JURIDICO		19-12-19
	ADRIÁN ALEXIS CORREA – Profesional Universitaria – Gerencia de Servicios Públicos – ROL TÉCNICO		19-12-19

Los arriba firmantes, declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes, por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma.

{PIE_CERTICAMARA}

ING Gaceta

DEPARTAMENTAL



GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA



PIENSA EN GRANDE

La presente edición de la Gaceta Departamental fue digitalizada e impresa en la Dirección de Gestión Documental, en el mes de diciembre del año 2019.

Calle 42 B N° 52 - 106 Sótano Interno Oficina 005
(57+4) 383 55 00 - Extensión 4614 - 4602
Medellín - Antioquia - Colombia

www.antioquia.gov.co
gacetad@antioquia.gov.co

Elaborada por:
Paulo César Gutiérrez Triana
Auxiliar Administrativo.



***“Cada hoja de papel es un árbol...
PROTEJAMOS la naturaleza
y racionalicemos su uso”.***
